



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **OIC/MAL/A/0020/2020**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número OIC/MAL/A/0020/2020 Andrés Cuevas Sánchez.</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado de la página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2. Domicilio particular • Nota 3. Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado de la página 76:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4. Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado de la página 78:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 5. Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:



“**ACUERDO CT-E/03-01/23:** *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintidós, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo OIC/MAL/A/0020/2020 integrado con motivo de la recepción del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/1150/2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta*, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/S/273/2020 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, copia certificada de tres Dictámenes Técnicos de Auditoría todos de fecha doce de febrero de dos mil veinte, derivados de la Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", de la cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.
2. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando formar el expediente de investigación bajo el número OIC/MAL/A/0020/2020, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. En fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, mediante el cual se clasificó como NO GRAVE, la conducta presuntamente atribuible al servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta.
4. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en fecha veinte de julio del mismo año, al cual anexó copias certificadas de las pruebas correspondientes.



5. Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, así como a las demás partes involucradas en el presente procedimiento, a efecto de que comparecieran a la Audiencia Inicial y manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas de su parte.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veinte de enero de dos mil veintidós, fue debidamente notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0103/2022, al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora.
7. En fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia Inicial sin la comparecencia del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, sin embargo, presentó su declaración mediante escrito de la fecha ya citada, y ofreció las pruebas que consideró conveniente; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, en la cual realizaron manifestaciones y en su caso, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.
8. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha primero de marzo de dos mil veintidós, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día once al diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
10. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, se emitió Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por el cual se declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.
11. En fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo de ampliación de plazo para emitir resolución administrativa, mediante el cual se amplía, por una sola vez, por un periodo de 30 días hábiles más, el plazo para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimientos de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas *NO GRAVES* de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ como servidor público dentro de la Alcaldía Milpa Alta, en la época de los hechos como *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato*, dentro del periodo comprendido del *primero de agosto de dos mil diecisiete al treinta de septiembre dos mil dieciocho*.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato*, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del Oficio sin número, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional, notifica al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, su designación como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, dependiente de la Coordinación Técnica, a partir del primero de agosto de dos mil diecisiete.
- b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 059/1517/00040, descripción del movimiento "Incorporación con Licencia" con fecha de inicio del primero de agosto de dos mil diecisiete, a nombre del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 925089.



- c) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/1918/00208, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 925089.
- d) Copia certificada del oficio número AMA/DGA/DCH/2949/2020 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la entonces Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Alcaldía Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

* Domicilio Particular:	[REDACTED]
* R.F.C.:	[REDACTED]
* Tipo de Contratación:	Personal de Estructura
* Cargo	Jefe de Unidad Departamental "B"
* Fecha de Inicio del Cargo:	01 de agosto de 2017
* Fecha de conclusión del cargo:	30 de septiembre de 2018
* Salario neto:	\$9,926.07 quincenales
* Funciones:	Las inherentes a la Jefatura de Supervisión de Obras Públicas por Contrato
* Área de Adscripción:	No aplica.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, los cuales se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándoseles valor probatorio pleno, por constituir sus originales documentos públicos, emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, dentro del entonces Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho cargo.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...



XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del entonces Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, con las copias certificadas del oficio de nombramiento, por el cual, el entonces Jefe Delegacional, designó al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, a partir del primero de agosto de dos mil diecisiete; de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número 059/1517/00040, descripción del movimiento "Incorporación con Licencia" con fecha de inicio del primero de agosto de dos mil diecisiete; de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/1918/00208, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; ambas a nombre del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 925089.

Respecto a la presunta responsabilidad que se le atribuyó al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, fue la consistente en las siguientes irregularidades:

"...PRIMERA.- Presuntamente infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece: Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios; toda vez que presuntamente omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la estimación 04 Liquidación y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009841, por la cantidad de \$343,627.68 (trecientos cuarenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 68/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, misma que fue utilizada para pagar el concepto: Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65, sin verificar que la obra se realizara conforme a lo contratado. Con la omisión de funciones del servidor público, infringió el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. Por lo que además, se le hace presuntamente responsable del daño al erario público por la cantidad de \$387,543.22 (trecientos ochenta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 22/100 M.N.) I.V.A. incluido. En virtud de lo anterior, se presume que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, al incumplir con el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y haber causado un daño al erario público, se presume que su omisión incumplió lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDA.- Presuntamente infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece: Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios



relacionados con las mismas; Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, toda vez que Omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 1 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002682; estimación 2 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003388; estimación 3 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10004015; estimación 4 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10008046. Considerado como obra pagada no ejecutada con las estimaciones mencionadas que fue utilizado para pagar el concepto: Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65; por la cantidad de \$ 1,360,535.38 (un millón trescientos sesenta mil quinientos treinta y cinco pesos 38/100 M.N.) I.V.A. incluido.

De igual forma omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 1 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002682; estimación 2 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003388; estimación 3 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10004015; estimación 4 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10008046, considerado como la Diferencia de Volúmenes, con las estimaciones mencionadas que fueron utilizadas para pagar los conceptos: "Barrido de base previo al riego de impregnación."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro." y "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%..." por la cantidad de \$ 527,363.18 (quinientos veintisiete mil trescientos sesenta y tres 18/100 M.N.) I.V.A. incluido. Haciendo la suma de la cantidad de \$1,887,898.56 (un millón ochocientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos 56/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-020/2018, esto sin verificar que la obra se realizara conforme a lo contratado. Con la omisión de funciones del servidor público, infringió el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. Por lo que además, se le hace presuntamente responsable del daño al erario público por la cantidad de \$ 2,077,592.98 (dos millones setenta y siete mil quinientos noventa y dos pesos 98/100 M.N.) I.V.A. incluido. En virtud de lo anterior, se presume que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, al incumplir con el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y haber causado un daño al erario público, se presume que su omisión incumplió lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERA. Presuntamente Infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece: Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, toda vez que Omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 1 normal y Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002692; Carátula de la estimación 2 normal y Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003385; Considerado como a obra pagada no ejecutada con las estimaciones mencionadas que fueron utilizadas para pagar los conceptos: Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65; Barrido de base previo al riego de impregnación; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%. Estos por una cantidad de \$ 1,139,141.58 (un millón ciento treinta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos 58/100 M.N.) I.V.A. incluido.



De igual forma Omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 1 normal y Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002692; Carátula de la estimación 2 normal y Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003385; Carátula de la estimación 3 normal y Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10004260, considerado como la Diferencia de Volúmenes, con las estimaciones mencionadas que fueron utilizadas para pagar los conceptos: Barrido de base previo al riego de impregnación; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%; por una cantidad de \$194,582.78 (ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos 78/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Por lo que se suma la cantidad de \$ 1,139,141.58 (un millón ciento treinta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos 58/100 M.N.) I.V.A. incluido por la observación de obra pagada no ejecutada, y la cantidad de \$194,582.78 (ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos 78/100 M.N.) I.V.A. incluido por la observación de diferencia de volúmenes obteniendo un total de \$1,333,724.36 (un millón trescientos treinta y tres mil setecientos veinticuatro pesos 36/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, esto sin verificar que la obra se realizara conforme a lo contratado.

Por lo tanto, se le hace presuntamente responsable del daño al erario público por la cantidad de \$ 1,534,096.84 (un millón quinientos treinta y cuatro mil noventa y seis pesos 84/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Lo anterior, debido a que infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente generó la no solventación de las observaciones 02, 03 y 04 derivadas de la ejecución de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", en virtud de que de dichas observaciones emanaron de las presuntas irregularidades cometidas por personal adscrita a la Dirección General de Obras (ahora Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano). De las presuntas irregularidades citadas en líneas precedentes, se desprende que consecuentemente de las faltas, e presume un supuesto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por parte del ciudadano en mención.

..." (sic)

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se estimó de los medios de PRUEBA, los cuales fueron ofrecidos por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día nueve de febrero de dos mil veintidós, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, las cuales consisten en las siguientes:

"1.- Documental Pública.- Consistente copia certificada del SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/273/2020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", practicada a la Dirección General de Obras (ahora Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano), la cual se ofrece para acreditar que se hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora de presuntas faltas administrativas cometidas presuntamente por servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta..." (sic)



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, que derivado de la práctica de la Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", se detectaron presuntas irregularidades administrativas y económicas imputables a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, por lo que le remitió copia certificada de 3 Dictámenes Técnicos de Auditoría.

"2.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", correspondiente a la Observación 02; la cual se ofrece para acreditar permite acreditar las recomendaciones realizadas por el área de Auditoría y que las mismas no fueron solventadas, lo que generó la emisión del presente dictamen en virtud de que se presumen faltas administrativas atribuibles al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, derivado de una Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", llevada a cabo en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta, se detectaron diversas irregularidades de carácter administrativo y económico, derivada de la observación 02 no solventada por la citada Dirección General, la cual fue atribuida a diversos servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, entre ellos al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ.

"3.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", correspondiente a la Observación 03; la cual se ofrece para acreditar permite acreditar las recomendaciones realizadas por el área de Auditoría y que las mismas no fueron solventadas, lo que generó la emisión del presente dictamen en virtud de que se presumen faltas administrativas atribuibles al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, derivado de una Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", llevada a cabo en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta, se detectaron diversas irregularidades de carácter administrativo y económico, derivada de la observación 03 no solventada por la citada Dirección General, la cual fue atribuida a diversos servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, entre ellos al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ.



"4.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", correspondiente a la Observación 04; la cual se ofrece para acreditar permite acreditar las recomendaciones realizadas por el área de Auditoría y que las mismas no fueron solventadas, lo que generó la emisión del presente dictamen en virtud de que se presumen faltas administrativas atribuibles al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, derivado de una Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", llevada a cabo en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta, se detectaron diversas irregularidades de carácter administrativo y económico, derivada de la observación 04 no solventada por la citada Dirección General, la cual fue atribuida a diversos servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, entre ellos al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ.

"5.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Oficio número AMA/DGO/1045.1/2019 de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la entonces Directora General de Obras, envió documentación que consideró necesaria para solventar las observaciones 1, 2, 3 y 4 realizadas, la cual se ofrece para acreditar en qué consistieron las deficiencias detectadas y el documento con el cual pretendieron solventarla, información que fue analizada por el área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, determinando que no era suficiente para dar por solventadas dichas observaciones..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, la entonces Directora General de Obras envió diversa información, al área de Auditoría de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, a fin de solventar las observaciones que se derivaron de la Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", llevada a cabo a esa Dirección General, sin embargo, después de un análisis a dicha documentación, se determinó que no fue suficiente para solventar las observaciones 02, 03 y 04 derivadas de la citada Auditoría, de las cuales emanaron presuntas irregularidades administrativas atribuidas a diversos servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, entre ellos el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ.

"6.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la Carátula de la estimación 4 liquidación y Cuenta por Liquidar Certificada de la misma estimación del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018. La cual se ofrece para acreditar que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ omitió revisar la obra y verificar que la misma estuviera terminada antes de firmar para su pago la estimación 04..." (sic)

Las cuales al ser valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se les otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se



encuentran incólumes para acreditar que, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, revisó y firmó bajo protesta de decir verdad que, los trabajos contenidos en la estimación 4 Liquidación, correspondientes a la obra "Rehabilitación de vialidades secundarias", fueron ejecutados conforme al objeto del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, por lo que se estableció a pagar el monto por tal Estimación; y, por lo que concierne a su respectiva Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009841, esta se encuentra incólume para acreditar que se realizó el pago de los conceptos ejecutados en el periodo que contempló la Estimación 4 Liquidación, al beneficiario Fragua Ingenieros S.A. de C.V.

"7.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Oficio número DMA/DGODU/CT/1171/18 de fecha 26 de junio de 2018, misma que se ofrece para acreditar el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ fue designado como Residente de Obra del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, por lo que debía además de cumplir con las actividades señaladas en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, fue designado como Residente de Obra del contrato DMA-DGODU-LP-026/2018, por el entonces Coordinador Técnico de Obras Públicas por Contrato.

"8.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Oficio número DMA/DGODU/CT/1162/18 de fecha 26 de junio de 2018, misma que se ofrece para acreditar el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ fue designado como Residente de Obra del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018, por lo que debía además de cumplir con las actividades señaladas en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, fue designado como Residente de Obra del contrato DMA-DGODU-LP-028/2018, por el entonces Coordinador Técnico de Obras Públicas por Contrato.

"9.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de las Caratulas de las Estimaciones 1, 2, 3 y 4 normal así como sus respectivas Cuenta por Liquidar Certificada correspondientes al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018. Mismas que se ofrecen para acreditar que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ omitió revisar la obra y verificar que la misma estuviera terminada antes de firmar para su pago..." (sic)

Las cuales al ser valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se les otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su carácter de Jefe de



Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, revisó y firmó bajo protesta de decir verdad que, los trabajos contenidos en la estimaciones 1, 2, 3 y 4 Normal, correspondientes a la obra "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 1)", fueron ejecutados conforme al objeto del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018, por lo que se estableció a pagar el monto por tales Estimaciones; y, por lo que concierne a sus Cuentas por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002682, 02 CD 12 10003388, 02 CD 12 10004015 y 02 CD 12 10008046, respectivamente, estas se encuentran incólumes para acreditar que se realizó el pago de los conceptos ejecutados en los periodos que contemplaron cada una de las Estimaciones 1, 2, 3 y 4 Normal, al beneficiario Innovación Arquitectónica Génesis S.A. de C.V.

"10.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Oficio número DMA/DGODU/CT/1165/18 de fecha 26 de junio de 2018. misma que se ofrece para acreditar el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ fue designado como Residente de Obra del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, por lo que debía además de cumplir con las actividades señaladas en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, fue designado como Residente de Obra del contrato DMA-DGODU-LP-029/2018, por el entonces Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contrato.

"11.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de las Caratulas de las Estimaciones 1, 2 y 3 normal así como sus respectivas Cuenta por Liquidar Certificada correspondientes al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018. Mismas que se ofrecen para acreditar que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ omitió revisar la obra y verificar que la misma estuviera terminada antes de firmar para su pago..." (sic)

Las cuales al ser valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se les otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, revisó y firmó bajo protesta de decir verdad que, los trabajos contenidos en la estimaciones 1, 2 y 3 Normal, correspondientes a la obra "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 2)", fueron ejecutados conforme al objeto del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, por lo que se estableció a pagar el monto por tales Estimaciones; y, por lo que concierne a sus Cuentas por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002692, 02 CD 12 10003385 y 02 CD 12 10004260, respectivamente, estas se encuentran incólumes para acreditar que se realizó el pago de los conceptos ejecutados en los periodos que contemplaron las Estimaciones 1, 2 y 3 Normal, al beneficiario Constructores y Supervisores Santiago S.A. de C.V.



Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos con otros y globalmente justipreciados, permiten presumir la existencia de irregularidades administrativas, por lo que en el siguiente considerando a estudio, se analizarán las manifestaciones, en vía de declaración y pruebas aportadas por las partes, a efecto de confirmar la existencia de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día nueve de febrero de dos mil veintidós.

- a) Para el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, el ciudadano JORGE HUERTA ZARAGOZA, en su carácter de *tercero*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en vía de declaración, el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, manifestó:

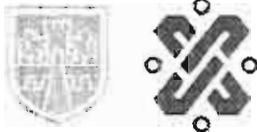
"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo..." (SIC)

Respecto a las manifestaciones del ciudadano Jorge Huerta Zaragoza, REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, en su carácter de *tercero*, estas no refieren algún argumento o percepción que a su consideración sustente su postura en el procedimiento que se resuelve, ya que solamente se adhiere a las manifestaciones realizadas por la Unidad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, mismas que, al constituir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conforman la irregularidad atribuida al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, serán analizadas por este Órgano Interno de Control, y al no contar con argumentos de novedad vertidos por el Representante de la Alcaldía Milpa Alta, se ceñirá a lo ya estudiado y analizado en la presente Resolución.

Por otro lado, el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna..." (SIC)

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte del ciudadano JORGE HUERTA ZARAGOZA el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, es de señalar que mediante Acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, el ciudadano en comento, no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.



- b) Para la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN, en su carácter de *autoridad investigadora*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en vía de declaración, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, presentó su declaración por escrito bajo el número de oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUD/0248/2022 de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en el cual manifestó lo siguiente:

"... en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual señaló como presunto responsable al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, de haber cometido las faltas administrativas No graves, contempladas en los artículos 49, fracción XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..., así como de todas y cada una de las documentales anexas al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido dentro del expediente administrativo de investigación a rubro citado." (SIC)

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: ---"

- 1. Copia certificada del SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/273/2020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", practicada a la Dirección General de Obras (ahora Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano), la cual se ofrece para acreditar que se hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora de presuntas faltas administrativas cometidas presuntamente por servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.-----*
- 2. Copia certificada del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", correspondiente a la Observación 02; la cual se ofrece para acreditar permite acreditar las recomendaciones realizadas por el área de Auditoría y que las mismas no fueron solventadas, lo que generó la emisión del presente dictamen en virtud de que se presumen faltas administrativas atribuibles al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ.-----*
- 3. Copia certificada del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", correspondiente a la Observación 03; la cual se ofrece para acreditar permite acreditar las recomendaciones realizadas por el área de Auditoría y que las mismas no fueron solventadas, lo que generó la emisión del presente dictamen en virtud de que se presumen faltas administrativas atribuibles al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ.-----*
- 4. Copia certificada del Dictamen Técnico de la Auditoría número A-6/2019 con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", correspondiente a la Observación 04; la cual se ofrece para acreditar permite acreditar las recomendaciones realizadas por el área de Auditoría y que las mismas no fueron solventadas, lo que generó la emisión del presente dictamen en virtud de que se presumen faltas administrativas atribuibles al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ.-----*
- 5. Copia certificada del Oficio número AMA/DGO/1045.1/2019 de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la entonces Directora General de Obras, envió documentación que consideró necesaria para solventar las observaciones 1, 2, 3 y 4 realizadas, la cual se ofrece para acreditar en qué consistieron*



las deficiencias detectadas y el documento con el cual pretendieron solventarla, información que fue analizada por el área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, determinando que no era suficiente para dar por solventadas dichas observaciones.-----

6. *Copia certificada de la Carátula de la estimación 4 liquidación y Cuenta por Liquidar Certificada de la misma estimación del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018. La cual se ofrece para acreditar que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ omitió revisar la obra y verificar que la misma estuviera terminada antes de firmar para su pago la estimación 04.-----*
7. *Copia certificada del Oficio número DMA/DGODU/CT/1171/18 de fecha 26 de junio de 2018, misma que se ofrece para acreditar el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ fue designado como Residente de Obra del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, por lo que debía además de cumplir con las actividades señaladas en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----*
8. *Copia certificada del Oficio número DMA/DGODU/CT/1162/18 de fecha 26 de junio de 2018, misma que se ofrece para acreditar el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ fue designado como Residente de Obra del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018, por lo que debía además de cumplir con las actividades señaladas en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----*
9. *Copia certificada de las Carátulas de las Estimaciones 1, 2, 3 y 4 normal así como sus respectivas Cuenta por Liquidar Certificada correspondientes al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018. Mismas que se ofrecen para acreditar que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ omitió revisar la obra y verificar que la misma estuviera terminada antes de firmar para su pago.---*
10. *Copia certificada del Oficio número DMA/DGODU/CT/1165/18 de fecha 26 de junio de 2018, misma que se ofrece para acreditar el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ fue designado como Residente de Obra del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, por lo que debía además de cumplir con las actividades señaladas en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----*
11. *Copia certificada de las Carátulas de las Estimaciones 1, 2 y 3 normal así como sus respectivas Cuenta por Liquidar Certificada correspondientes al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018. Mismas que se ofrecen para acreditar que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ omitió revisar la obra y verificar que la misma estuviera terminada antes de firmar para su pago.-----
" (SIC)*

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte de la Autoridad Investigadora, es de señalar que mediante Acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, la ciudadana en comento, no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.



- c) Por lo que respecta al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su carácter de *presunto responsable*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 203, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo sin su presencia, no obstante mediante el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0103/2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, el cual fue debidamente notificado el día veinte del mismo mes y año, fue citado a comparecer a dicha Audiencia; sin embargo, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, presentó un escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, por el cual se le tuvo rendida su declaración, en donde refiere lo siguiente:

"...vengo a presentar mis argumentos de defensa en contra de las imputaciones contenidas en el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0103/2022 de fecha 18 de enero del presente año, emitido en el procedimiento administrativo de sanción..." (SIC)

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en el cual refiere lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, manifiesto que los presuntos hechos irregulares que se me atribuyen devienen en notoriamente improcedentes e ilegales, en atención a los razonamientos siguientes:

Previo a dar contestación al obscuro e improcedente inicio de procedimiento con fundamento en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su fracción VI que el Dictamen Técnico de Auditoría es: "Es el documento de tipo formal que suscribe el auditor debidamente fundado y motivado, en el cual se hacen constar las observaciones y acciones preventivas y correctivas, no intensidad y/o solventadas en tiempo y forma por parte de los entes públicos intervenidos, derivadas de actos y omisiones que le sean atribuibles, a las que se adjunta expediente comprobatorio debidamente certificado, en el cual se comunica críticamente la conclusión a que ha llegado el auditor y que explican las bases para su conclusión y acciones legales a continuarse"; en virtud de lo anterior, indebidamente el dictamen técnico fue fraccionado dejando al suscrito en estado de indefensión e inseguridad jurídica al haber sido también fraccionado aquellas documentales con las que se acreditó la debida atención a las observaciones detectadas, por lo cual esa Autoridad en una franca violación al derecho de seguridad jurídica separo en varios dictámenes las observaciones derivadas de una misma Auditoría A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (recursos locales 2018)

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el presunto hecho irregular, identificado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de investigación de ese Órgano Interno de Control, así como en el oficio por el cual se cita a la audiencia de ley, emitido por esa autoridad, los presuntos hechos irregulares se hacen consistir en:

...

Tal consideración se deberá tomar en cuenta al momento de analizar la presunta responsabilidad del suscrito, en razón de que las irregularidades imputadas desde el resultado de las observaciones de los dictámenes técnicos no son las mismas que fueron establecidas en las presuntas irregularidades desde el informe de presunta responsabilidad y el informe de calificación.



De lo anterior, se podrá observar que esa Autoridad Substanciadora en violación a los derechos del suscrito modifico las irregularidades que se hicieron de conocimiento mediante el informe de presunta responsabilidad, ello en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3 fracción XVIII, que a la letra establece:

...

Esto es, en dicho informe de presunta responsabilidad se describen los hechos, el derecho y las pruebas que a la Autoridad Investigadora señal a efecto de finjar la presunta irregularidad; sin embargo, en el presente caso dichas presuntas irregularidades fueron modificadas en perjuicio del suscrito violentando el derecho de la seguridad jurídica.

Asimismo, esa autoridad substanciadora de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debió de haber prevenido a la autoridad investigadora a efecto de que se subsanara y precisara los hechos conforme a derecho, tal y como lo establece dicho artículo:

...

Al no haber hecho una prevención a la autoridad investigadora, y al no existir una correcta formulación de las presuntas irregularidades en el informe de presunta responsabilidad esa autoridad debió haber decretado la improcedencia.

Asimismo, es necesario que esa Autoridad considere que en las presuntas imputaciones no tiene una fecha cierta de realización; sin embargo, tal y como se advierte todas son relativas a la acción de firma de estimaciones, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 74 párrafo primero y tercero, en relación con los artículos 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace valer la PRESCRIPCIÓN establecida en el primero de los artículos mencionados, mismo que a la literalidad señala:

...

Lo anterior es así, en atención de que erróneamente la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación no realizó una eficiente investigación y adecuación de los hechos presuntamente irregulares con la supuesta normatividad infringida, esto es no existe una adecuación entre los presuntos hecho al establecer su tiempo, modo y lugar; en razón de que si consideramos como la fecha de la acción (firma de cada una de las estimaciones como a continuación se explica):

...

Estos hechos fueron imputados al suscrito fueron cometidos los iniciales en fecha 16 de julio de 2018, y el informe de presunta responsabilidad fue admitido en fecha 22 de julio de 2021, esto es, transcurrieron en exceso los tres años a que se refiere el artículo 74 antes expuesto.

Para fundamentar el instituto de la prescripción, las razones por las que se atribuye al tiempo de producción de los efectos analizados, han seguido un curso errático; sin embargo, la seguridad jurídica del individuo es la que debe privilegiarse, atentos a las características liberales de nuestro sistema jurídico y de la tradición jurídica a la que pertenece.

No se debe perder de vista que en los casos de ejecución de obras tanto el trámite, revisión, firma resguardo y custodia de las estimaciones son de manera independiente, en razón de que las mismas tiene una fecha de ejecución y de elaboración de cada una respecto a los trabajos ejecutados en el periodo de tiempo correspondiente a dicha estimación, para lo cual se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 2º, fracción XXV de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por estimación debe entenderse lo siguiente:

...

Asimismo, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal, en su Libro 2, Parte IV, Sección 01, Capítulo 001, INCISO A, SUBINCISO A.01.n, definen a los generadores de obra como :

...



De las anteriores definiciones legales, podemos desprender que las estimaciones de obras contienen dos partes, una de carácter meramente administrativo que es la que acredita la aplicación de las condiciones de pago del contrato, el establecimiento de la forma de pago del contrato que se realizaría mediante estimaciones que abarquen los trabajos ejecutados mensualmente, el lugar de pago de las estimaciones, la fecha de pago por parte de la delegación, su consecuencia en caso de incumplimiento y la pena a que se hace acreedor el contratista por no presentar sus estimaciones en los tiempos establecidos; sin embargo, dichos montos estimados en cada uno de los documentos no se pueden tener como un conjunto de montos, tal y como lo quiere hacer valer ese H. Órgano Interno de Control, por lo cual, al desintegrar cada una de las estimaciones por fecha, se podrá observar que por la fecha de la ejecución de los trabajos, las estimaciones y su trámite de integración y resguardo es de manera inmediata, en consecuencia las presuntas irregularidades se encuentran prescritas en cuanto a la fecha y su trámite de resguardo y custodia, aún y cuando dicha función no corresponde directamente al suscrito.

En consecuencia, ese Órgano Interno de Control deberá determinar que dichas presuntas irregularidades se encuentran prescritas y por ende dejar al suscrito sin responsabilidad administrativa, debido a que transcurrió el término de tiempo entre el acontecimiento y la emisión del citatorio de audiencia de ley, el que hizo del conocimiento al suscrito los hechos materia de responsabilidad, momento en el cual ya había operado la prescripción de las facultades de ese Órgano.

Asimismo, es de explorado derecho que esa autoridad substanciadora ha violentado los derechos del suscrito al omitir dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 193, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mis a que a la letra señala:

Lo anterior, en virtud de que El derecho humano de igualdad obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias a colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta.

El principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano: lo anterior, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión. Así la esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

No obstante, a pesar de que el artículo 16 de la Ley Fundamental contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regulación existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión que el ordenamiento jurídico - y en específico las porciones normativas-, deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Bajo esa perspectiva, el principio constitucional de seguridad jurídica tienen por objeto a nivel normativo que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas



que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

Situación que a todas luces fue violada por esa autoridad al no haber notificado al suscrito la admisión del informe de presunta responsabilidad a efecto de tener la certeza jurídica que las fechas indicadas en el procedimiento sean las correctas y apegadas a derecho, lo anterior, en razón de que a todas luces es ilegal la actuación de ese Órgano Interno de Control en atención a que en fecha 12 de febrero de 2020 fueron emitidos los dictámenes derivados de la Auditoría A-06/2019; así hasta el 20 de marzo de 2021, más de 1 año después fue emitido el acuerdo de calificación de la presunta irregularidad; así hasta el 22 de julio del mismo 2021 fue admitido dicho informe, aún y cuando tanto la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora pertenecen a ese mismo Órgano Interno de Control y por demás violatorio del derecho del debido proceso fue hasta el 20 de enero de 2022, que esa autoridad notificó al suscrito el citatorio de audiencia de ley, esto es por 2 días no se cumplieron los 6 meses de diferencia entre la emisión y su notificación violando así lo establecido en el principio general de que las actuaciones que causen una molestia se deberán notificar dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

En atención a dichos argumentos podemos concluir que del informe de presunta responsabilidad se derivan los hechos, no obstante de éstos no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción, por lo que las omisiones que se pretenden imputar carecen de toda fundamentación y motivación, ya que deja en total estado de indefensión a la suscrito al no imputar un hecho cierto con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que deben contener el hecho irregular bajo estas consideraciones legales es errónea e ilegal la forma en que pretende fincar responsabilidad; en tal virtud dichas imputaciones no son específicas, SON GENÉRICAS, toda vez, que no se precisan las circunstancias identificables de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se cometieron las irregularidades, por lo que, se viola en mi perjuicio la garantía SEGURIDAD JURIDICA prevista en nuestro máximo ordenamiento, en particular previsto en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución, YA QUE, ANTE LA IMPRECISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE ME ATRIBUYEN, ME COLOCAN EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN:

Siendo aplicable al caso en particular, la siguiente tesis jurisprudencial:

...

Lo anterior, hace evidente lo genérico de las conductas imputadas al suscrito, las cuales son carentes de fundamentación y motivación, así como de los principios generales que debe seguir esa Autoridad substanciadora, ya que no puede imputarse a los servidores públicos actuaciones genéricas, en virtud de que al ser un órgano de legalidad, sus actuaciones deben ser apegadas a derecho respetando en todo momento las garantías de legalidad y debido proceso, a; efecto de no dejar en estado de indefensión a los servidores públicos sobre los que se inicien los procedimientos administrativos, ya que en todo momento se debe exponer el nexo causal entre las conductas imputadas y las funciones desempeñadas por los servidores públicos al momento en que ocurrieron las acciones.

Siendo aplicable al caso en particular la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala lo siguiente:

...

No obstante lo anterior, en caso de que esa autoridad vulnerando los derechos del suscrito no tome en consideración lo antes manifestado es relevante señalar que el procedimiento que se responde se encuentra viciado de origen en atención a que no se encuentra apegado a derecho, en consecuencia, el procedimiento no tiene validez.



Asimismo, en el presente procedimiento, se omitió realizar la correcta investigación al procedimiento, en atención a que nunca ejecutó ninguna diligencia en dicha etapa posterior a los hallazgos de la Auditoría interna A-06/2019, citación o un requerimiento a efecto de que el suscrito realizara las aclaraciones pertinentes en cuanto a los presuntos hechos que se atribuyen, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 96 de la Ley de la materia, mismo que establece:

...

En tal virtud, el procedimiento que se sigue es notoriamente improcedente y deberá ordenarse la reposición del mismo desde la violación cometida en perjuicio del suscrito.

Aunado a lo anterior, manifiesto que los presuntos hechos irregulares que se me atribuyen devienen en notoriamente improcedentes e ilegales, por los razonamientos siguientes:

PRIMERO. Principalmente el inicio del procedimiento administrativo que se notificó se encuentra viciado de ilegalidad, por lo que deberá declararse como nulo por esa Autoridad, esto» de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Es de explorado derecho que los juzgadores del Poder Judicial de la Federación, mediante criterios jurisprudenciales han arribado a la conclusión que todos aquellos actos derivados de actos o diligencias ilegales o inconstitucionales, resultan también inconstitucionales por su origen; es decir, si un acto de autoridad resulta ser inconstitucional o ilegal, los demás actos que se deriven de éste o que en alguna forma estén condicionados a él, también son inconstitucionales y no se les debe dar valor legal alguno.

En materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial determinó que los diversos procedimientos dispuestos por el legislador en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos están vinculados estrechamente, de tal manera que los vicios o irregularidades de la investigación o Auditoría son trascendentes e influyen, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución sancionatoria que emita la autoridad competente, por lo que cuando el interesado demande la nulidad de la resolución disciplinaria podrá hacer valer los vicios del procedimiento de investigación o de Auditoría, por lo que el Tribunal competente estará constreñido a examinar los argumentos respectivos y resolver lo conducente.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

...

Pues bien, se estima que el presente procedimiento deviene en ilegal en razón de que como se advierte de las diferentes constancias que se agregan como documentales probatorias, se acredita que la Jefatura de la Unidad de Investigación ilegalmente modificó el contenido de la fundamentación y motivación del inicio del presente procedimiento derivado del Dictamen Técnico de Auditoría Interna en contravención a lo señalado en la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación a lo establecido en el artículo 4, fracción que dispone:

...

Lo anterior se acredita del propio dictamen de Auditoría Interna del cual se desprende que las presuntas violaciones cometidas y señaladas en el dictamen de Auditoría no son las mismas que me señalaron en el informe de presunta responsabilidad.

En consecuencia el procedimiento se encuentra viciado de origen en razón de que esa Autoridad investigadora ilegalmente modificó la norma jurídica en la cual se base el inicio del presente procedimiento y que a consideración de los auditores era la norma jurídica presuntamente infringida, misma que como se ha dicho se encontraba abrogada al momento de los hechos que ilegalmente se han tornado de irregulares.



Asimismo, esa Autoridad substanciadora deberá declarar infundado el presente procedimiento en virtud del ilegal inicio del mismo, en atención a que la Auditoría en la cual se basa el presente procedimiento se encuentra viciada de origen, al haberse iniciado de conformidad con lo establecido en los LINEAMIENTOS DE AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de enero de 2018, normatividad con la cual se debió concluir dicha Auditoría; sin embargo, la misma fue concluida de conformidad con la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ahora bien, si esa Autoridad Substanciadora considera que no son suficientes los anteriores elementos para determinar infundado e improcedente el presente procedimiento, es necesario que se analice la documentación e información que fue exhibida ante la autoridad de la Subdirección de Auditoría de ese Órgano Interno de Control, misma de la cual se advierte que los trabajos fueron ejecutados conforme al contrato y que si bien no se exhibieron facturas independientes fue porque el concepto establecido para dicha ejecución fue integral misma que se encuentra en los archivos de dicho expediente.

De lo anterior, es claro que ese Órgano Interno de Control presuntamente imputa incorrectamente los supuestos hallazgos localizados en la Auditoría que nos ocupa, en razón de que pretende imputar la firma de las estimaciones relativas a los 3 contratos antes referidos, sin establecer cuál es la presunta irregularidad, por cada uno de los conceptos localizados e ilegalmente realiza la acumulación de los montos por los cuales fueron estimados dichos conceptos, y acumula el monto de las 14 estimaciones señaladas, dejando en total estado de indefensión al suscrito en atención de que cada estimación es independiente, en virtud del periodo de ejecución en que se realiza, y los conceptos que se ejecutan en cada una de ellas, por lo que ese Órgano Interno de Control, comete una terrible violación al acumular primeramente los montos de los trabajos realizados y no individualiza el monto pagado en cada estimación por los citados conceptos lo cual a todas luces resulta ilegal en agravio del suscrito. Asimismo, indebidamente ese Órgano Interno de Control presuntamente imputa que el suscrito haya firmado las estimaciones en cita, incumpliendo la Misión y los objetivos del Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta; sin embargo, es de hacer notar a ese Órgano Interno de Control que el suscrito asumió el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR CONTRATO y de conformidad al Manual Administrativo aplicable en la época de los hechos dicho cargo no existe en dicho Manual, por lo que es ilegal que esa Contraloría Interna pretenda imputar al suscrito atribuciones que no se encuentran contempladas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación.

Asimismo, es incorrecta la apreciación de ese Órgano de Control y la presunta imputación que pretende atribuir al suscrito, en razón que dicha Imputación se construye desde el hecho de la acción de firmar las estimaciones, lo cual por si solo no constituye comisión alguna de irregularidad, ni de violación a la normativa señalada; sin embargo, como se puede advertir del Dictamen Técnico de Auditoría la hoy alcaldía si envió diversa información y documentación para solventar la observación correctiva de referencia, por lo que la presunta irregularidad no existe en razón de que si fue presentada la información para demostrar los hechos contrarios a la imputación.

Con independencia de lo anterior, se reitera que la determinación de ese Órgano Interno de Control es ilegal, puesto que las disposiciones legales que establezcan las obligaciones que se me pretenden atribuir, no son aplicables al caso concreto, ya que como se puede advertir ante la autoridad fiscalizadora fueron presentados los documentos necesarios que acreditan que los conceptos de trabajo fueron ejecutados; no obstante ese Órgano Interno de Control solamente enuncia la normativa que supuestamente infringe, sin embargo no realiza el silogismo jurídico necesario y obligatorio para ese Órgano Interno de Control de realizar la correcta y exacta tipicidad entre la conducta que se



pretende atribuir y la norma presuntamente infringida, en razón de que no contiene los elementos de encuadramiento exactos entre la conducta y la norma infringida.

En otro aspecto, se estima que en el presente caso, de ninguna forma se acredita el presunto incumplimiento a lo previsto en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues para que exista la violación a dicha disposición se debe acreditar el incumplimiento a disposición jurídica relacionada con alguna Ley o Reglamento, lo cual no se acredita en la especie, en razón de como ya se dijo, no existe las presuntas irregularidades imputadas en razón de que se encuentra acreditado que los trabajos efectivamente fueron realizados, con las autorizaciones debidas, más aún el Manual Administrativo que hace referencia no contempla el cargo que el suscrito ostentaba en la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades.

Por lo anterior, el hecho de que esa Autoridad pretenda imputarme las conductas antes establecidas, por lo que esa autoridad de ninguna forma acredita la supuesta omisión en que incurrió la suscrito, además de que no cumple con los principios de Tipicidad y Exacta Aplicación de la Ley, principios que esa autoridad administrativa está obligada a observar, puesto que una de las vertientes del principio de Tipicidad es no solamente que la conducta esté previa y precisamente contemplada en las normas, sino que la conducta encaje exactamente en la descripción típica, esto es, que en las resoluciones de las autoridades administrativas exista una exacta aplicación de la ley, aspectos que como he tenido a bien demostrarlo no se cumplen en el presente procedimiento administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias sustentadas por el Pleno del más alto Tribunal:

...

Con lo que es de explorado derecho e inmediatamente visible que ninguna de las supuestas omisiones que esa Autoridad pretende atribuir se encuentra contempladas como obligaciones específicas establecidas en el Manual Administrativo de la hoy Alcaldía, como erróneamente lo considera ese Órgano, incluso son funciones que no correspondían directamente al suscrito, por lo que de sancionar a mi persona por las deficiencias antes referidas se estaría en una grave violación normativa y procesal, ya que esa autoridad de ninguna forma acredita la supuesta omisión en que incurrió el suscrito, además de que no cumple con los principios de Tipicidad y Exacta Aplicación de la Ley, principios que esa autoridad administrativa está obligada a observar, puesto que una de las vertientes del principio de Tipicidad es no solamente que la conducta esté previa y precisamente contemplada en las normas, sino que la conducta encaje exactamente en la descripción típica, esto es, que en las resoluciones de las autoridades administrativas exista una exacta aplicación de la ley, aspectos que como he tenido a bien demostrarlo no se cumplen en el presente procedimiento administrativo, esto es, cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

...

Asimismo, no debe pasar desapercibido la marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reforma y adiciones al título cuarta de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollaran en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege



y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Aunado a todo lo anterior, esa Autoridad deberá analizar detenidamente los presuntos hechos que se imputan los cuales no resultan procedentes en atención a que cada uno de ellos fueron atendidos de conformidad con las facultades y atribuciones, toda vez que las presuntas irregularidades son evidentemente improcedentes ya que no se apegan a las facultades del suscrito en su carácter de Coordinador de Tecnologías de la Información, en razón de cómo se advierte de la observación 11. De lo anterior, se podrá acreditar que las acciones que dentro de las facultades y atribuciones del suscrito fueron analizadas en cumplimiento a las observaciones derivadas de la Auditoría: sin embargo, las acciones que no se encontraban en el ámbito de las funciones de esa Coordinación no fueron posibles llevarlas a cabo, en el presente asunto como bien se manifiesta dentro de la documentación presentada se evidenció la implementación de monitoreo.

Así de cada una de las observaciones fueron atendidas con los documentos y las acciones procedentes hasta donde las funciones del suscrito permitían, situación que deberá ser analizada y valorada por esa autoridad para que conforme a derecho proceda se determine que el suscrito no es responsable de las presuntas irregularidades que se impute.

Aunado es de hacer notar que el inicio del presente procedimiento es un error de apreciación y de valoración de los datos de prueba que se aportaron en la solventación de las observaciones detectadas en la Auditoría, por lo que esa Autoridad deberá analizar detenidamente la información y documentación que fue presentada en ese desahogo.

Por lo tanto, el Informe de Presunta responsabilidad el mismo que se encuentra viciado en atención que esa Autoridad no realiza de forma precisa las imputaciones de los hechos irregulares.

...

Lo anterior es así, en virtud de que irregularidad presuntamente infringidas, mismas que se indicaron en párrafos anteriores, son vagas e imprecisas, no es óbice mencionar, que la suscrito se ha desempeñado con estricto apego a legalidad y honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que demandada el servicio público, además, de que como se ha señalado las conductas que se me atribuyen SON GENÉRICAS, toda vez que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se cometieron las irregularidades, por lo que, se viola en mi perjuicio la garantía SEGURIDAD JURÍDICA prevista en nuestro máximo ordenamiento, en particular previsto en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución, YA QUE, ANTE LA IMPRECISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE ME ATRIBUYEN, ME COLOCAN EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Siendo aplicable al caso en particular la tesis jurisprudencial que a la letra señala lo siguiente:

...

Con independencia de lo anterior, se reitera que la determinación de esa Autoridad es ilegal, puesto que jamás me precisa las disposiciones legales específicas en donde se establezcan las obligaciones que se me pretenden atribuir, ya que como se puede observar incluso en el citatorio de inicio de procedimiento no se realiza ninguna imputación clara y precisa al suscrito, ya que solamente se hace



el copiado del acuerdo de presunta irregularidad, siendo que el documento legal e idóneo para hacer del conocimiento la presunta irregularidad es el oficio citatorio; asimismo, no se advierte del informe de presunta responsabilidad la existencia del silogismo jurídico necesario y obligatorio para ese Órgano Interno de Control de realizar la correcta y exacta tipicidad entre la conducta que se pretende atribuir y la norma presuntamente infringida, en razón de que no contiene los elementos de encuadramiento exactos entre la conducta y la norma infringida, en virtud de que existe pronunciamiento exacto en el Manual Administrativo correspondiente que las funciones que me pretenden atribuir eran obligaciones establecidas para otros servidores públicos.

No es óbice mencionar, que se considera que no existe responsabilidad administrativa de mi parte, en razón de que esa autoridad substanciadora no cuenta con los medios probatorios que le permitan comprobar plenamente los hechos que sustentan sus afirmaciones; lo cual es más que suficiente para absolverme de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento, ya que corresponde a la autoridad administrativa demostrar fehacientemente la existencia de la conducta que se atribuye a un servidor público, y no a éste probar que no incurrió en la responsabilidad que se le imputa, pues dado el caso, se le sometería a la realización de algo imposible, como lo es el demostrar un hecho negativo, además de que a dicha autoridad le corresponde comprobar que indudablemente se realizó la conducta que se imputa, requisitos que como he tenido a bien exponer y demostrarlo, no se cumplen en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, y de considerar ilegalmente a esa Autoridad que el suscrito es responsable de la presunta irregularidad imputada, es de hacer valer en el presente procedimiento el apego a lo señalado en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que al tenor establece:

...

En razón de lo anterior, en el presente asunto se cumplen con cada uno de los requisitos establecidos por el artículo antes transcrito a efecto de que esa Autoridad substanciadora en caso de insistir en que el suscrito cometió irregularidad sea aplicable en el beneficio antes descrito." (SIC)

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las cuales únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato*, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Por otro lado, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SANCHEZ, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, a través de su escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

...

1. LA PRESUNCIONAL LEGAL, consistente en todos los preceptos legales hechos valer a lo largo de esta defensa, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, mismos que solicito sean valorados en forma individual, conforme fueron citados en cada uno de los argumentos de defensa hechos valer en el presente escrito; y las Presunciones Humanas, que se desprendan de los documentos y constancias que integran el procedimiento disciplinario en que se actúa, así como los argumentos de defensa que esgriman los demás involucrados en el presente expediente disciplinario, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.



2. *La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que integran el expediente administrativo, en todo lo que favorezca a mi defensa en el presente procedimiento.* (SIC)

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, se realiza la valoración de las pruebas admitidas mediante Acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, consistente en lo siguiente:

1. La Presuncional Legal, consistente en todos los preceptos legales hechos valer a lo largo de su defensa, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, mismos que solicita sean valorados en forma individual, conforme fueron citados en cada uno de los argumentos de defensa hechos valer en el escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós; y las Presunciones Humanas, que se desprendan de los documentos y constancias que integran el procedimiento en que se actúa, así como los argumentos de defensa que esgriman los demás involucrados en el presente expediente, en todo lo que favorezca a los intereses del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ.
2. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que integran el expediente administrativo, en todo lo que favorezca a la defensa del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en el presente procedimiento.

Por lo que se refiere a las pruebas "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES" y "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA", que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, ofreció como medios de prueba marcadas con los numerales 1 y 2, para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tales medios de convicción no existen ni se contemplan como medios de prueba en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni en las normas supletorias de ésta, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los mismos se admiten para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tales medios de convicción no constituyen medios de prueba especiales, sino artificiales, los mismos deben analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, valorando en su conjunto los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano Interno de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en contravención a los que fueron por ella ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.



Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2o.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/86. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1352/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Así como por analogía la tesis número I.6o.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2018, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10795/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Ingueroa.

Amparo directo 8396/95. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Amparo directo 9016/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Beile Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Beile Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica la ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en vía de declaración mediante su escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, así como de las pruebas ofrecidas en el mismo por dicho ciudadano.

De análisis realizado a las manifestaciones en vía de declaración y pruebas ofrecidas por el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su calidad de presunto responsable, en la Audiencia Inicial celebrada en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, esta autoridad resolutoria determina que no le asiste la razón al mencionado



servidor público, en virtud de que pretende desvirtuar la irregularidad imputada en el presente Procedimiento, bajo argumentos bajo argumentos imprecisos y sin sustento legal.

En relación a lo anterior, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, señala que se le deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, el hecho de que esta autoridad fraccionó el Dictamen Técnico, siendo que las observaciones derivan de la misma Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)"; al respecto, se advierte que, el hecho de que la autoridad haya emitido un Dictamen por observación no solventada, no vulnera su derecho de seguridad jurídica, toda vez que ello no modifica los hallazgos y observaciones generadas no solventadas, además de que no existe alguna normatividad que impida o prohíba a la autoridad a generar un Dictamen Técnico por observación, por lo que, para mayor entendimiento de las presuntas irregularidades que derivaron de la Auditoría número A-6/2019, el área de Auditoría del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, consideró conveniente realizar un Dictamen Técnico por cada observación no solventada, por lo que dicho argumento carece de fundamento legal.

Por otro lado, continuando con las manifestaciones del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, argumenta que las irregularidades imputadas en los Dictámenes Técnicos de Auditoría no son las mismas que fueron establecidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa así como en la Calificación de la Falta, de manera que, se modificaron las irregularidades que se hicieron de conocimiento mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; asimismo, señala que la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, ilegalmente modificó el contenido de la fundamentación y del inicio del presente procedimiento derivado del Dictamen Técnico de Auditoría, en contravención a lo señalado en la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que las presuntas violaciones señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no son las mismas que se señalan en el Dictamen Técnico de Auditoría.

Sobre el particular, las manifestaciones que realiza el presunto responsable, resultan improcedentes, toda vez que de un análisis realizado por esta autoridad resolutoria a los 3 Dictámenes Técnicos de Auditoría y al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se tiene que, la responsabilidad atribuida al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, resulta ser la misma; es decir, tanto en los Dictámenes como en el Informe, se establece que el citado ciudadano, omitió cumplir con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en sus funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: "Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras"; y, párrafo octavo: "Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas"; así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: "Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios", toda vez que omitió revisar las obras públicas "Rehabilitación de vialidades secundarias", "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 1)" y "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 2)", realizadas por medio de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, respectivamente, y verificar que estas estuvieran realizadas conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las Estimaciones que se describen en el cuadro siguiente:



Observación	Contrato	Estimación	Cuenta Por Liquidar Certificada	Monto	Concepto	Daño Causado al Erario Público	
02	DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018	✓ 04 Liquidación	✓ 02 CD 12 10009641	\$343,627.68	Obra pagada no ejecutada	\$367,543.22	
				\$43,915.54	Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65		Incumplimiento del contrato de supervisión
03	DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018	✓ 01 Normal ✓ 02 Normal ✓ 03 Normal ✓ 04 Normal	✓ 02 CD 12 10002682 ✓ 02 CD 12 10003388 ✓ 02 CD 12 10004015 ✓ 02 CD 12 10008046	\$1,360,535.38	Obra pagada no ejecutada	\$2,077,592.98	
				\$527,363.18	Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%.		Diferencia de Volúmenes
					<ul style="list-style-type: none"> Barrido de base previo al riego de impregnación, Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2k, incluye: acarreo libre al primer kilómetro, y, Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%. 		
					Incumplimiento del contrato de supervisión		
\$189,694.47							
04	DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018	✓ 01 Normal ✓ 02 Normal	✓ 02 CD 12 10002692 ✓ 02 CD 12 10003385	\$1,139,141.58	Obra pagada no ejecutada	\$1,534,096.84	
				\$154,582.78	<ul style="list-style-type: none"> Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%. Barrido de base previo al riego de impregnación, Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2k, incluye: acarreo libre al primer kilómetro, y, Carpeta de Concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%. 		Diferencia de Volúmenes
		<ul style="list-style-type: none"> Barrido de base previo al riego de impregnación, Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro, y, Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%. 					
		Incumplimiento del contrato de supervisión					
\$206,372.48							
MONTO TOTAL DE LOS TRES DICTÁMENES						\$3,999,233.04	

Por lo anterior, se advierte que, de cada uno de los Dictámenes se deriva un monto económico, considerado como daño al erario público, por lo que al hacer la sumatoria de dichos montos, se tiene que el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, CAUSO UN DAÑO AL ERARIO PÚBLICO POR LA CANTIDAD TOTAL DE de \$3,999,233.04 (tres millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.) I.V.A. incluido,** misma que es fincada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; por lo que se deduce que el presunto responsable transgredió lo estipulado en la fracción XVI del artículo 49, así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciéndose acreedor de una sanción administrativa, misma que se determina en la presente Resolución; es por ello que, las manifestaciones realizadas por el citado ciudadano, resultan improcedentes.



Con respecto al argumento del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, donde señala que la Autoridad Substanciadora de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debió haber prevenido a la Autoridad Investigadora a efecto que subsanara y precisara los hechos conforme a derecho, y que al no haber prevenido y de no existir una correcta formulación de las presuntas irregularidades en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, debió de haber decretado la improcedencia; el mismo carece de derecho, en razón de que, no existía obligación por parte de la Unidad Departamental de Substanciación de prevenir a la Autoridad de Investigación, al momento de recibir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que no existía impedimento legal para que la primera en mención admitiera dicho Informe; obligación que inequívocamente el ahora actor señaló en su escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ahora bien, el presunto responsable continua su declaración, pretendiendo hacer valer la figura de la prescripción, en base a suposiciones y argumentos inconcretos, puesto que considera que, en virtud de que la autoridad investigadora no realizó una eficiente investigación, las imputaciones no tienen una fecha cierta de realización, pretendiendo tomar como fecha para hacer el computo de los tres años a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México, la fecha de las firmas de las estimaciones y la fecha de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sin embargo dentro del mismo argumento señala que, la autoridad substanciadora no le notificó dicha admisión, por lo que no tiene certeza de que si sea correcta esa fecha, con lo cual supuestamente la autoridad evita que transcurran en exceso los tres años; es decir que, de las fechas que pretende tomar para hacer dicho computo, ya transcurrió el plazo de la prescripción.

Sobre tal declaración, esta autoridad advierte que el presunto responsable pretende hacer valer una figura jurídica sin un verdadero sustento legal, puesto que tales argumentos son imprecisos e incorrectos.

Por tanto, sin caer en las suposiciones del presunto responsable y apegándonos a los hechos concretos, documentación e información que obra en el expediente administrativo y lo que la propia Ley de la materia establece, se procede a estudiar, si se configura o no la prescripción que pretende hacer valer el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ.

Primero es de establecer la fecha de incurrencia, misma que contrario a lo que señala el presunto responsable, fue claramente establecida por la propia autoridad que realizó la Auditoría A-6/2019, tal y como se advierte de los Reportes de Observaciones y de los Reportes de Seguimiento, correspondientes a las Observaciones 02, 03 y 04, documentales que obran en el expediente en que se actúa, y que además fueron hechas de conocimiento al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, al haber sido adjuntadas al oficio citatorio SCG/DGCOICA/DICOICA "A"/OICMA/JUDS/0103/2022, siendo tales fechas, las siguientes:

OBSERVACIÓN	FECHA DE INCURRENCIA
02	25 de julio de 2018
03	25 de julio de 2018
04	25 de julio de 2018

En ese tenor, una vez que se tiene la fecha de incurrencia, se debe tener el momento y la fecha en que se interrumpe la prescripción, para lo cual el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece:



Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

(...)

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo tercero del artículo en cita, la prescripción se ve interrumpida con la calificación de la Falta Administrativa a que hace referencia el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo cual, atendiendo a las fechas de incurrencias de las tres observaciones que nos ocupa, siendo el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la prescripción, atendiendo al término establecido en el artículo 74 antes transcrito, se configuraba el día veintiséis de julio de dos mil veintiuno, sin embargo la misma se vio interrumpida con el Acuerdo de Calificación a que hace referencia el artículo 100 de la Ley local, el cual fue emitido en fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, por lo cual resulta evidentemente no se configuró la hipótesis de prescripción como erróneamente lo pretende hacer valer el presunto responsable, toda vez que del veinticinco de julio de dos mil dieciocho al veinte de marzo de dos mil veintiuno, transcurrieron 2 años, 7 meses y 22 días.

Aunado a lo anterior, el artículo 113 de la Ley en comento, establece lo siguiente:

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del citado precepto legal, se advierte que nuevamente es interrumpida la prescripción con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad, el cual fue emitido por la autoridad substanciadora el día veintidós de julio de dos mil veintiuno, de modo que, resulta evidente que tampoco se configuró la hipótesis de prescripción, en razón de que del veinte de marzo de dos mil veintiuno al veintidós de julio de dos mil veintiuno, transcurrieron únicamente 4 meses y 2 días, por lo que, en ese sentido, se concluye que las aseveraciones vertidas por el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, son improcedentes para acreditar que dichas irregularidades hayan prescrito.

En relación a lo anterior, el presunto responsable refiere que la autoridad substanciadora violentó el artículo 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece que será notificado personalmente el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no se llevó a cabo por lo que se le dejó en estado de indefensión al no tener certeza de la fecha de dicha admisión; sobre el particular, esta autoridad advierte que no le asiste la razón al presunto responsable, en virtud de que, de las constancias que obran en el expediente administrativo, se advierte que la autoridad substanciadora sí notificó al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, a través del oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/0103/2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, cuya diligencia de notificación se llevó a cabo el día veinte de enero de dos mil veintidós. Es ese sentido, esta autoridad resolutora, observa del oficio citatorio de referencia que en la página 26, se asentó lo siguiente:



"Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al presente citatorio se anexa copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del Acuerdo por el que se admite y del Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa, así como de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la etapa de investigación y de las pruebas que aportó la autoridad investigadora para sustentar dicho Informe." (sic)

Lo anterior se confirma, ya que en la cédula de notificación por instructivo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se señaló se fijaba en un lugar visible dicha cédula, así como el original del oficio citatorio, y un anexo que consta de 348 fojas útiles, siendo la puerta de la fachada del domicilio, tal como se advierte de la fotografía tomada por el personal designado para realizar la diligencia de notificación.

Por lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al presunto responsable al señalar que no le fue notificado el mencionado Acuerdo Admisorio, toda vez que el propio artículo 193, en su fracción II y III establece que, serán notificados personalmente, el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa, acción que se realiza al momento que se emplaza al presunto responsable para que comparezca a dicho procedimiento en términos de lo establecido en la fracción I del mismo artículo 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, tal y como se demostró en líneas anteriores.

En ese mismo sentido, el presunto responsable realiza una serie de manifestaciones en las que señala no estar conforme con el lapso de tiempo que transcurrió entre actuaciones, como lo son, los Dictámenes Técnicos, Acuerdo de Calificación de la falta administrativa, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Acuerdo de Admisión, además de manifestar que no tiene certeza que las actuaciones realizadas por las autoridades, se hayan llevado a cabo en las fechas señaladas; sobre el particular, tales manifestaciones carecen de sustento legal, toda vez que se advierte que cada una de las actuaciones mencionadas fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y apegadas a Ley, por lo que esta autoridad no advierte que entre la emisión de cada una de ellas se haya configurado la prescripción o la caducidad, según el caso, aunado al hecho que el presunto responsable solo realiza manifestaciones genéricas sin que de forma fundamentada o en base a medios probatorios idóneos, acredite que tales actuaciones sean ilegales, siendo claro que no existe violación alguna a su derecho al debido proceso, por lo que resultan improcedentes sus manifestaciones.

Por lo que se refiere a la manifestación del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en la que argumenta que, se le deja en estado de indefensión, al violar en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, toda vez que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se deriva de hechos, los cuales no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción, además de que las mismas son genéricas, por lo que las omisiones que se pretenden imputar carece de toda fundamentación y motivación; en ese mismo sentido, manifiesta que, la autoridad de ninguna forma acredita la supuesta omisión a la cual incurrió, además de que no cumple con los principios de Tipicidad y Exacta Aplicación de la Ley; y, asimismo, señala que, jamás se le precisa las disposiciones legales específicas en donde se establezcan las obligaciones que le pretenden atribuir.

Al respecto, esta autoridad observa que, en el cuerpo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se establece que la irregularidad imputada al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, son las consistentes en que, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0020/2020

Públicas por Contrato, omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las siguientes estimaciones que se describen:

Observación	Contrato	Estimación	Cuenta Por Liquidar Certificada	Monto	Concepto	Daño Causado al Erario Público
02	DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018	✓ 04 Liquidación	✓ 02 CD 12 10009841	\$343,627.66	Obra pagada no ejecutada Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65	\$367,543.22
				\$43,915.54	Incumplimiento del contrato de supervisión	
03	DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018	✓ 01 Normal ✓ 02 Normal ✓ 03 Normal ✓ 04 Normal	✓ 02 CD 12 10002692 ✓ 02 CD 12 10003365 ✓ 02 CD 12 10004015 ✓ 02 CD 12 10009046	\$1,350,535.38	Obra pagada no ejecutada Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%.	\$2,077,592.98
				\$527,363.18	Diferencia de Volúmenes	
					• Barrido de base previo al riego de impregnación, • Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2k, incluye: acarreo libre al primer kilómetro, y. • Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%.	
					Incumplimiento del contrato de supervisión	
04	DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018	✓ 01 Normal ✓ 02 Normal ✓ 01 Normal ✓ 02 Normal ✓ 03 Normal	✓ 02 CD 12 10002692 ✓ 02 CD 12 10003365 ✓ 02 CD 12 10004260	\$1,139,141.58	Obra pagada no ejecutada	\$1,534,096.84
				\$194,582.78	• Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%, • Barrido de base previo al riego de impregnación, • Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2k, incluye: acarreo libre al primer kilómetro, • Carpeta de Concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%.	
					Diferencia de Volúmenes	
					• Barrido de base previo al riego de impregnación, • Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro, • Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%.	
				\$200,372.48	Incumplimiento del contrato de supervisión	
MONTO TOTAL DE LOS TRES DICTAMENES						\$3,999,233.04

De lo anterior, se advierte que, de la suma de los montos derivados de las observaciones 02, 03 y 04, CAUSARON UN DAÑO AL ERARIO PÚBLICO POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$3,999,233.04 (tres millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Por lo que con dicha omisión, incumplió con lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en el cual fueron establecidas las funciones que tenía como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, en específico en las siguientes:



MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, PUBLICADO EN LA GACETA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión

➤ *Funciones vinculadas al Objetivo 1:*

- *Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.*
- *Párrafo octavo: Recibir y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.*

➤ *Funciones vinculadas al Objetivo 2:*

- *Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.*

De lo anterior, se advierte que, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, tenía las obligaciones de "recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras"; "revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas"; y, "verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios"; sin embargo, durante el desarrollo de la Auditoría número A-6/2019, fueron detectados conceptos que presentaban diferencia de volúmenes y de otros no se observó su ejecución, los cuales se especifican en el cuatro antes inserto.

Aunado a ello, con dicha omisión, también incumplió con lo previsto en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, donde se establecen las funciones que tenía el Residente de obra, siendo este el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, toda vez que, fue designado como tal, por el Coordinador Técnico, de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, mediante los oficios números DMA/DGODU/CT/1171/2018, DMA/DGODU/CT/1162/2018 y DMA/DGODU/CT/1165/2018 todos de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, en específico las siguientes:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

La residencia realizará la evaluación de los programas conforme a la metodología utilizada para su elaboración, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Construcción y sólo las cantidades de obra ejecutada satisfactoriamente se aplicarán para reportar su avance y determinar el grado de cumplimiento para obtener, entre otros, los datos suficientes para el seguimiento de la ejecución de los trabajos, de la



interrelación de los programas de suministros, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo, así como de las cláusulas contractuales aplicables.

[...]

(Quinto párrafo) Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA FÍSICA DE LA OBRA O DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Artículo 55.- [...]

(Segundo párrafo) Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

Conforme a lo precedente, se observa que, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, al ser designado como Residente de obra, tenía las obligaciones de autorizar las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, previa verificación de la existencia física de las obra; sin embargo, al firmar las estimaciones fincadas, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, bajo el rubro "REVISÓ", se tiene que, autorizó las estimaciones de obra y avance de la misma, para que fueran pagadas; asimismo, dicha firma la plasmó bajo la leyenda que refiere "~~SE FIRMA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS TRABAJOS CONTENIDOS EN ESTÁ ESTIMACIÓN FUERON EJECUTADOS Y CORRESPONDEN AL OBJETO DEL CONTRATO...~~" (sic).

Conforme a lo anterior, se advierte que, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato y Residente de Obra, fue responsable de las irregularidades imputadas, siendo claro que dicho fundamento legal violentado quedó señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, además de relatar los hechos que llevaron a las omisiones cometidas, por lo que esta autoridad advierte que existe una debida fundamentación y motivación de los imputaciones contenidas en dicho Informe y por consiguiente, en el oficio citatorio por el que se emplazó a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, así como medios probatorio suficientes e idóneos que así lo acreditan.

Al respecto se señala el criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia número VI.20. J/43, que se encuentra visible en el Registro 203,143 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época, página 769, que a la letra refiere:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto Gonzalez Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincon.



Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramirez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramirez Mogueel Goyzueña. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

Asimismo, resulta aplicable el contenido de la Tesis I.4º.P.56P, visible en la página 450, Registro 209,986, del Semanario Judicial de la Federación, XVI, Noviembre de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto refiere:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernandez."

Ahora bien, es preciso hacer notar que tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, en ese sentido, sólo podrá estimarse que se trasgrede la garantía de motivación cuando los razonamientos aludidos por la autoridad sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien impugnar aquellos. Luego entonces, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado en cuestión conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, es más que evidente que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, y por ende, no es dable dejarlo sin efectos como lo pretende el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia número I.40.A. J/43, que se encuentra visible en el Registro 175,082, página 1531, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que textualmente refiere:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petà. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En ese sentido, esta autoridad observa que fue perfectamente señalado que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su calidad, tanto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, como de Residente de Obra, cumplió con sus obligaciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, con lo cual acredita la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ende, se advierte que, si cumple con los principios de Tipicidad y Exacta aplicación de la Ley, razón por la cual, resultan improcedentes sus manifestaciones.

Ahora bien, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, señala que, no se realizó alguna diligencia, citación o requerimiento durante la etapa de investigación, para que el ciudadano en comento, realizara las aclaraciones en cuanto a los hechos imputables, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al respecto, se aprecia que el presunto responsable realizó una incorrecta interpretación de los artículos citados, pues dichos preceptos no contemplan que de manera obligatoria se deberá citar a los servidores públicos a aclarar la irregularidad que se investiga, por lo que la Unidad Investigadora actuó en todo momento de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece que la Unidad de Investigación podrá realizar requerimientos a las personas físicas o morales como parte de su labor de investigación, así como el plazo que podrá otorgar para que sus requerimientos sean atendidos, sin embargo, como ya se dijo no resulta obligatorio para la Unidad Investigadora realizar diligencias de investigación cuando las conductas atribuibles a servidores públicos provienen de Auditorías realizadas por el mismo Órgano Interno de Control, quedando al arbitrio de la Unidad Investigadora si solicita información o si requiere de una Diligencia de Investigación en ese sentido, se advierte que la Real Academia Española define el término poder, del que deriva la conjunción antes mencionada, como sigue:

1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo.

En virtud de ello, es de hacer notar que la aplicación de dicho concepto no tiene la naturaleza de obligar, por el contrario, concede el derecho de ejercer una acción en contra de algo o alguien, por ende, el precepto normativo antes mencionado, otorga la facultad a la Unidad de Investigación de este Órgano Interno de Control, de ejecutar o no, cualquier tipo de acción que tenga como finalidad la investigación de presuntas responsabilidades administrativas en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

En ese mismo sentido, se tiene que, el artículo 100 de la misma Ley de la materia establece:

"En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales." (sic)



Por lo que, en tenor de lo anterior, en el caso en particular, la propia Ley no obliga a la autoridad a realizar una investigación tratándose de verificaciones, ya que de forma expresa señala que la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales, por lo que no se debe perder de vista que, las irregularidades imputadas al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, derivan de los resultados de la Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", de lo cual se elaboraron los Dictámenes técnico de las observaciones 02, 03 y 04, en los que el área de auditoría de este Órgano Interno de Control, estableció quienes eran los servidores públicos presuntos responsables que ostentaban los cargos específicos durante la época de los hechos, así como las irregularidades cometidas, por lo que queda claro que la autoridad investigadora no se encontraba obligada a realizar una investigación adicional, al menos que así lo considerara necesario. Por lo expuesto, tal manifestación resulta improcedente para pretender desvirtuar las irregularidades imputadas.

Continuando con el análisis a la declaración del presunto responsable, manifiesta que, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se encuentra viciado de origen, ya que la "Auditoría", fue iniciada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, y por lo tanto fue con la que debió concluir, sin embargo, la misma fue concluida de conformidad con la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad De México.

Al respecto, se tiene que el presunto responsable señala que se inicia con una normatividad y se concluye con una diversa, sin que señale dónde observa esa situación, toda vez que del análisis de esta autoridad, se advierte que, tanto del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/808/2019 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por el que se ordena la ejecución de la Auditoría número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", así como del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/639/2019 de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, por el que el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, presenta los resultados de Intervención, a la entonces Directora General de Obras de la Alcaldía Milpa Alta, dicha Auditoría se realizó con fundamento en lo previsto en la Ley de Auditoría de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la manifestación del presunto responsable resulta improcedente.

El presunto responsable continua con su declaración, señalando que de la documentación e información que fue exhibida, por la Alcaldía, ante la Subdirección de Auditoría de este Órgano Interno de Control, se advierte que los trabajos fueron ejecutados conforme al contrato; asimismo, señala que, de los Dictámenes Técnicos de Auditoría, se puede advertir que el área auditada sí envió la documentación e información para solventar las observaciones derivadas de la Auditoría Interna número A-6/2019, clave 1-7-8-10, denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", razón por la cual la presunta responsabilidad no existe.

Sobre el particular, contrario a lo que manifiesta el presunto responsable, del Reporte de la Observación 02 y del Dictamen Técnico de la misma, el área de auditoría, del análisis que realizó en el respectivo seguimiento, a la información y documentación aportada por el área auditoría, por cuanto hace a la Obra pagada no ejecutada, detectó que la misma no es suficiente, pues los documentos presentados no eran oficiales, además de que no coincidía con la descripción del concepto, y, aunado a que no presentó facturas para comprobar que dicho concepto fuera parte de lo observado, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:



“...

A través del oficio número AMA/DGO/1045.1/2019 de fecha 25 de julio de 2019, la Dirección General de Obras, informó y proporcionó diversa documentación consistente en:

CORRECTIVA 1, en cuanto a la Obra pagada no ejecutada presentó:

- Boletas de remisión de la emulsión de rompimiento rápido.
- Ficha Técnica de sello de taponamiento.
- Álbum Fotográfico.
- Notas de bitácora y los generadores completos, autorizados por la Supervisión Interna, Supervisión Externa y Contratista.

Del análisis a la documentación, se determinó que las boletas de remisión y ficha técnica para atender la Obra pagada no ejecutada, referente al concepto de "Sello de taponamiento a base de AC-20 al 65%", se considera que no es suficiente, toda vez que, no son documentos oficiales para su consideración, además de que no coincide con la descripción del concepto, en razón de que en las boletas y en la ficha técnica, dice "Emulsión de rompimiento rápido" y este producto es utilizado para riegos de liga y riegos de taponamiento, aunado a lo anterior, tampoco presentó facturas para comprobar que dicho concepto fuera parte de lo observado, por lo que NO SE ATIENDE este punto.

Por lo que hace a la diferencia de volúmenes, presentó:

- Tabla comparativa de volúmenes estimados.
- Los resultantes del recorrido con la Contraloría.
- Generadores completos autorizados por la Supervisión Interna; Supervisión Externa y Contratista.
- Sabana finiquito.

Del análisis a la documentación de los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro." y "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%...", se aclara el monto observado de \$84,136.22, toda vez que, presentó la sabana finiquito, que no estaba integrada en el expediente único de finiquito, la cual muestra un volumen total de 16,047.17 m², por cada uno de los conceptos referidos, que fue corroborado por este Órgano Interno de Control, en la visita de verificación física de obra del día 24 de mayo de 2019. Por lo que se ATIENDE este punto.

CORRECTIVA 2

- Al aclarar \$84,136.22 del punto que antecede por la diferencia de volumen, se aclara el importe de \$10,752.59, quedando pendiente \$43,915.54 por parte de la Supervisión Externa, sin embargo, no fue aclarado esta sanción el por incumplimiento contractual consistente en obra pagada no ejecutada, por lo que NO SE ATIENDE.

... "(sic)

Asimismo, se observa que por lo que respecta a la observaciones 03 y 04, el área de auditoría analizó y tomó en consideración la información y documentación presentada por la Dirección General de Obras, sin embargo, tal y como se desprende del Seguimiento a las Observaciones, se detectó que la misma no es suficiente, pues los documentos presentados no eran oficiales, aunado a que la descripción no coincide con el concepto, y, además de que no presentó facturas para comprobar que dicho concepto fuera parte de lo observado, eso por cuanto hace a la obra pagada no ejecutada; y, por lo que respecta a la diferencia de volúmenes, la documentación remitida por esa Dirección General, no modifica lo observado, toda vez que los generadores



son otros a los integrados en el Expediente Único de Finiquito, además de que el volumen excedente generado en otras calles no se puede compensar con lo generado, estimado y pagado, tal como se advierte de las siguientes transcripciones:

"...correspondiente a la Observación 03..."

...

A través del oficio número AMA/DGO/1045.1/2019 de fecha 25 de julio de 2019, la Dirección General de Obras, informó y proporcionó diversa documentación consistente en:

CORRECTIVA 1, en cuanto a la Obra pagada no ejecutada presentó:

- *Boletas de remisión de la emulsión de rompimiento rápido.*
- *Ficha Técnica de sello de taponamiento.*
- *Álbum Fotográfico de la aplicación del sello de taponamiento.*
- *Notas de bitácora.*
- *Presupuesto General de los trabajos de pavimentación.*
- *Minutas de trabajo.*

*Del análisis a la documentación, se determinó que las boletas de remisión y ficha técnica para atender la Obra pagada no ejecutada, referente al concepto de "Sello de taponamiento a base de AC-20 al 65%", se considera que no es suficiente, toda vez que, no son documentos oficiales para su consideración, además de que no coincide con la descripción del concepto, en razón de que en las boletas y en la ficha técnica, dice "Emulsión de rompimiento rápido" y este producto es utilizado para riegos de liga y riegos de taponamiento, aunado a lo anterior, tampoco presentó facturas para comprobar que dicho concepto fuera parte de lo observado. En cuanto a los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación ."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro." y "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%...", con lo presentado aclaran la cantidad de \$338,808.00. En cuestión al concepto de "Fabricación y colocación de refuerzo en brocal de pozo de visita con elemento prefabricado circular elaborado en el taller con las siguientes especificaciones: diámetro interior de 0.60 m y diámetro exterior de 1.30 m y sección rectangular de 0.15 m x 0.20 m, fabricado con concreto f'c = 260 kg/cm² y armado de cuatro varillas de 3/8"...", se aclara el monto de \$85,384.24; por lo que **NO SE ATIENDE** este punto.*

Por lo que hace a la diferencia de volúmenes, presentó:

- *Relación de calles atendidas por pueblo y por estimación.*
- *Generadores de las estimaciones 1, 2, 3 y 4.*

*Del análisis a la documentación de los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación ."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro." y "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%...", lo presentado no modifica lo observado, toda vez que, los generadores son otros a los integrados en su Expediente Único de Finiquito, además de que el volumen excedente generado en otras calles no puede compensar a lo generado, estimado y pagado. Por lo que **NO SE ATIENDE** este punto.*

CORRECTIVA 2

Al aclarar \$424,192.23 del punto referente a obra pagada no ejecutada, se aclara el importe de \$39,935.32, quedando pendiente \$184,694.42 por parte de la Supervisión Externa, sin embargo, no



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0020/2020

*fue aclarado esta sanción el por incumplimiento contractual consistente en obra pagada no ejecutada y diferencias de volumen, por lo que NO SE ATIENDE.
... "(sic)*

"...correspondiente a la Observación 04..."

A través del oficio número AMA/DGO/1045.1/2019 de fecha 25 de julio de 2019, la Dirección General de Obras, informó y proporcionó diversa documentación consistente en:

CORRECTIVA 1, en cuanto a la Obra pagada no ejecutada presentó:

- Boletas de sello de taponamiento
- Boletas de emulsión para aplicación de sello de taponamiento
- Nota de remisión de concreto, sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20% al 65%
- Reporte fotográfico y croquis de ubicación del concepto, sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-25% al 65%
- Notas de bitácora
- Sabana de liquidación
- Planos de trabajos ejecutados
- Resumen autorizado de fabricación y colocación de refuerzo en brocal de pozo de visita por calle y por pueblo reseña fotográfica; Notas de bitácora número 23, 41, 43 y 45 de Callejón Hidalgo; Minuta de apertura del frente Callejón Hidalgo; Generadores avalados y conciliados del barrio de base previo al riego de impregnación.

Del análisis a la documentación, se determinó que las boletas de remisión y ficha técnica para atender la Obra pagada no ejecutada, referente al concepto de "Sello de taponamiento a base de AC-20 al 65%", se considera que no es suficiente, toda vez que, no son documentos oficiales para su consideración, además de que no coincide con la descripción del concepto, en razón de que en las boletas y en la ficha técnica, dice "Emulsión de rompimiento rápido" y este producto es utilizado para riegos de liga y riegos de taponamiento, aunado a lo anterior, tampoco presentó facturas para comprobar que dicho concepto fuera parte de lo observado. En cuanto a los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro." y "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%...", no aclaran la cantidad observada porque presentan documentación que fue analizada en la auditoría. En cuanto al concepto de "Fabricación y colocación de refuerzo en brocal de pozo de visita con elemento prefabricado circular elaborado en el taller con las siguientes especificaciones: diámetro interior de 0.60 m y diámetro exterior de 1.30 m y sección rectangular de 0.15 m x 0.20 m, fabricado con concreto f'c = 250 kg/cm² y armado de cuatro varillas de 3/8"...", presentaron evidencia documental en la que se aprecia la ejecución del concepto motivo por el cual se aclara el monto de \$102,461.08; en razón de lo anterior NO SE ATIENDE este punto.

Por lo que hace a la diferencia de volúmenes, presentó:

- Tablas resumen de diferencia de volúmenes
- Datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista
- Generadores realizados con los datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista de los conceptos de carpeta de concreto asfáltico, barrio de base previo al riego de impregnación y Riego liga de emulsión asfáltica RR-2K



- *Datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna Supervisión Interna y Contratista del concepto de Reencarpetado*
-
- *Generadores realizados con los datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista del concepto de Reencarpetado*
- *Datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista del concepto de Bacheo*
- *Generadores realizados con los datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista del concepto de Bacheo.*

Del análisis a la documentación de los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación ."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro.", "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%..." y "Bacheo de 5 a 15 cm, de espesor con mezcla asfáltica compactada al 95% de su densidad teórica máxima a dos capas, con riego de liga e impregnación..." no modificada lo observado, toda vez que, los generadores son otros a los integrados en su Expediente Único de finiquito, además de que el volumen excedente generado en otras calles no se puede compensar con lo que fue generado, estimado y pagado. Por lo que NO SE ATIENDE este punto.

CORRECTIVA 2

*Al aclarar \$102,461.08 del punto que antecede por la obra pagada no ejecutada, se aclara el importe de \$12,977.25, quedando pendiente \$200,372.48 por parte de la Supervisión Externa, sin embargo, no fue aclarado esta sanción el por incumplimiento contractual consistente en obra pagada no ejecutada y diferencias de volumen, por lo que NO SE ATIENDE.
... "(sic)*

Por lo anterior, se advierte que, el área de auditoría determinó que, la documentación y la información, resultó insuficientes para tener por atendidas las recomendaciones realizadas, a lo cual la manifestación del presunto responsable en relación a que no existe las irregularidades ya que el área auditada aportó elementos que lo deslindan, resulta improcedente.

Por otra parte, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, manifiesta que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, pretende imputarle la firma de las estimaciones derivadas de 3 contratos de obra pública, sin establecer cuál es la presunta irregularidad, e ilegalmente realiza la acumulación de los montos por los cuales fueron estimados los conceptos que se le imputan; al respecto, tales manifestaciones resultan improcedentes, en razón de que, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que, es claro en precisar que la presunta irregularidad que se le atribuye al ciudadano en comento, es por omitir revisar las obras públicas "Rehabilitación de vialidades secundarias", "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 1)" y "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 2)", realizadas por medio de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, respectivamente, y verificar que esta estuviera conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las Estimaciones que se describen en el cuadro siguiente:



Observación	Contrato	Estimación	Cuenta Per Liquidar Certificada	Monto	Concepto	Daño Causado al Erario Público
02	DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018	✓ 04 Liquidación	✓ 02 CD 12 10009541	\$343,627.60	Obra pagada no ejecutada Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65	\$387,543.22
				\$43,915.54	Incumplimiento del contrato de supervisión	
03	DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018	✓ 01 Normal ✓ 02 Normal ✓ 03 Normal ✓ 04 Normal	✓ 02 CD 12 10002682 ✓ 02 CD 12 10003385 ✓ 02 CD 12 10004015 ✓ 02 CD 12 10005046	\$1,360,535.38	Obra pagada no ejecutada Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%.	\$2,077,562.98
				\$527,363.18	Diferencia de Volúmenes	
					• Barrido de base previo al riego de impregnación. • Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2k, incluye: acarreo libre al primer kilómetro, y. • Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%.	
					Incumplimiento del contrato de supervisión	
\$189,694.42						
04	DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018	✓ 01 Normal ✓ 02 Normal	✓ 02 CD 12 10002692 ✓ 02 CD 12 10003385	\$1,139,111.50	Obra pagada no ejecutada	\$1,534,096.54
				• Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%. • Barrido de base previo al riego de impregnación. • Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2k, incluye: acarreo libre al primer kilómetro, y. • Carpeta de Concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%.		
		✓ 01 Normal ✓ 02 Normal ✓ 03 Normal	✓ 02 CD 12 10002692 ✓ 02 CD 12 10003385 ✓ 02 CD 12 10004260	\$194,582.78	Diferencia de Volúmenes	
					• Barrido de base previo al riego de impregnación, • Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro, y. • Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%.	
\$200,372.48	Incumplimiento del contrato de supervisión					
MONTO TOTAL DE LOS TRES DICTÁMENES						\$3,999,233.04

De lo anterior, se tiene que, de la suma de los montos económicos derivados de los Dictámenes Técnicos de Auditoría, correspondientes a las observaciones 02, 03 y 04, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, ocasionó un presunto Daño al Erario Público por un monto total de \$3,999,233.04 (tres millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.) I.V.A. incluido, por lo que se deduce que el presunto responsable al incumplir con sus obligaciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta y en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, transgredió lo estipulado en la fracción XVI del artículo 49, así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciéndose acreedor de una sanción administrativa, misma que se determina en la presente Resolución.



Ahora bien, el hecho de que se le atribuya, al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, la firma de las estimaciones de tres contratos de obra pública, es porque dentro de sus funciones se encontraba la de autorizar las estimaciones aprobadas por la residencia de supervisión, ello previa verificación de la existencia física de la obra pública de que se trate, las cuales, en el caso que ahora se resuelve son: "Rehabilitación de vialidades secundarias", "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 1)" y "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 2)", realizadas por medio de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, respectivamente; ello, en razón de que el ciudadano en comento, fue designado por el entonces Coordinador Técnico, como Residente de Obra de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, mediante los oficios números DMA/DGODU/CT/1171/18, DMA/DGODU/CT/1162/18 y DMA/DGODU/CT/1165/18, todos de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, asimismo dicha designación le confería desarrollar todas las actividades inherentes a la Residencia de Obra señaladas en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 50.- ...

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.

... " (sic)

Asimismo, en lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interior de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, establece que:

"Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

... "

X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago;

... " (sic)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, en el presente asunto que se resuelve, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, revisó y firmó bajo protesta de decir verdad que, los trabajos contenidos en la estimaciones que se le imputan, fueron ejecutados conforme al objeto del contrato, por lo que se estableció a pagar el monto por dichas Estimaciones mediante sus respectivas Cuentas por Liquidar Certificadas, con lo que se tiene que, autorizó tales estimaciones para su trámite de pago, aun y cuando algunos de los conceptos ejecutados dentro de las obras públicas, presentaran diferencia de volúmenes y otros no se observara su ejecución, es decir, autorizó para trámite de las estimaciones que se le imputan, sin verificar la existencia física de las obras y que estas estuvieran realizadas conforme a su contrato respectivo.



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0020/2020

Ahora bien, en cuanto al argumento que realiza ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, donde refiere que, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ilegalmente realiza la acumulación de los montos por los cuales fueron estimados los conceptos que se le imputan; al respecto, el hecho de que el área de Auditoría haya realizado la acumulación de los montos de los conceptos estimados que se le imputan, no vulnera algún derecho del presunto responsable, en razón de que, dichos montos económicos derivados en cada una de las estimaciones no difieren con la cantidad total fincada al ciudadano en comento; aunado a ello, no existe alguna normatividad la cual prohíba o impida al área de Auditoría a realizar la sumatoria de los montos de los conceptos estimados que se pagaron en exceso por diferencia de volúmenes y por obra pagada no ejecutada, por lo cual, no se le deja en estado de indefensión al presunto responsable.

Por otro lado, la manifestación del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, donde señala que, asumió el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Obras Públicas por Contrato, y que de conformidad al Manual Administrativo aplicable al momento de los hechos, dicho cargo no existía en el mencionado manual, lo cual es ilegal que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta pretenda imputarle al ciudadano en mención, atribuciones que no se encuentran contempladas en el Manual.

Sobre el particular, no se debe perder de vista las funciones que debía cumplir el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, son las inherentes al dicho puesto, es decir, todas las relacionadas con la de supervisar las obras públicas por contrato; luego entonces, si en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, no establecía como tal el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, si se encontraba el de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, y dentro de las funciones de este último puesto, se puede observar que establecían las relacionadas a supervisar las obras públicas por contrato, es decir que, aun y cuando el nombre del puesto difería en el Manual Administrativo, las funciones que se debían desempeñar en ambos casos eran las mismas, de modo que, el presunto responsable debía cumplir con esas funciones.

No obstante a ello, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, al quedar designado como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, dependiente de la Coordinación Técnica, por el entonces Jefe Delegacional, a partir del primero de agosto de dos mil diecisiete, lo fue con todos los derechos y obligaciones que los distintos ordenamientos legales aplicables le sean conferidos, lo anterior con todas las consecuencias legales inherentes, dicho de otra manera es que, el ciudadano en comento debía cumplir con todo lo relacionado a dicho puesto, tal como lo establece su oficio de designación de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete.

Es decir que, las funciones que debía cumplir el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, eran las consistentes en recibir y revisa las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras, Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas y Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, por lo que al haber firmado dichas estimaciones implica que estuvo de acuerdo y conforme con los conceptos a pagar, aun cuando existían diferencia de volúmenes, así como por lo que hace a los conceptos no ejecutados, lo anterior con el objeto de que fueran pagados, lo cual se realizó con las Cuentas por Liquidar Certificadas números: 02 CD 12 10009841, correspondiente al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-0026/2018; 02 CD 12 10002682, 02 CD 12 10003388, 02 CD 12 10004015, 02 CD 12 10008046, 02 CD 12 10012513, correspondientes al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-0028/2018; y, 02 CD 12 10002692, 02 CD 12 10003385, 02 CD 12 10004260, 02 CD 12 10013167, 02 CD 12 10013169, 02 CD 12 10013171 y 02 CD 12 10017618, correspondientes al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-0029/2018.



Ahora bien, siguiendo con las manifestaciones que realiza el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, este argumenta que, en el citatorio no se le realiza ninguna imputación clara y precisa, ya que solo se hace el copiado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo que el documento legal e idóneo para hacer del conocimiento de la presunta irregularidad es dicho oficio citatorio; sobre el particular, tal argumento resulta improcedente, en vista de que, el documento donde se fincan las irregularidades es en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la Autoridad Investigadora, y no en el citatorio, como lo quiere hacer ver el citado ciudadano, puesto que, como ya se ha mencionado con antelación, con el oficio citatorio se le hace de conocimiento, al servidor público presunto responsable, sobre las probables irregularidades administrativas a las que incurrió, las cuales se imputaron en el Informe referido, ello para que acuda a la Audiencia Inicial respectiva, a rendir su declaración por escrito o verbalmente, y a ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, y así poder desvirtuar la probable responsabilidad administrativa que se le imputa.

Aunado a ello, cabe señalar que, junto con dicho citatorio, se anexó copia certificada del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que aportó y ofreció la autoridad investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de manera que, con el citatorio en mención y su anexo, le brindo todo lo necesario para que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, pudiera preparar una defensa adecuada y así poder desvirtuar las presuntas irregularidades que se le imputaron.

Con respecto a que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, manifiesta que, no existe responsabilidad administrativa de su parte, en razón de que la Autoridad Substanciadora no cuenta con los medios probatorios que le permitan comprobar los hechos que sustentan sus afirmaciones; al respecto, es de señalar que, la Autoridad Substanciadora, únicamente substancia el procedimiento, es decir, tramita el procedimiento hasta dejarlo en condiciones para que se emita la sentencia respectiva, la cual será emitida por la Autoridad Resolutora, con ello se tiene que la primer autoridad citada, no finca la presunta irregularidad atribuible al mencionado ciudadano, puesto que esa es atribución de la autoridad investigadora.

Ahora bien, será esta Autoridad Resolutora quien dispondrá si existe o no una responsabilidad administrativa por parte del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, por lo que para ello, debe ser valorado y tomado en consideración todas y cada una de las manifestaciones de las partes, pruebas ofrecidas y documentos que obren en autos, así como el debido análisis de la normatividad aplicada, de modo que, dicha responsabilidad será determinada en la presente resolución.

Por cuanto hace a la manifestación del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, donde señala que no se acredita lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que para que exista la violación de dicha disposición, se debe acreditar el incumplimiento a una Ley o Reglamento; al respecto, de las irregularidades imputadas al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, se advierte que este no solo ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, sino que además fue designado por el Coordinador Técnico como Residente de Obra de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, mediante los oficios números DMA/DGODU/CT/1171/2018, DMA/DGODU/CT/1162/2018 y DMA/DGODU/CT/1165/2018 todos de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, por tanto, resulta evidente que el presunto responsable al omitir con sus obligaciones y funciones de ambas designaciones, se vuelve responsable de las irregularidades imputadas, ya que tanto por Manual Administrativo y por Ley, se encontraba obligado a supervisar y verificar el avance físico y financiero de la obra pública, así como recibir, revisar, firmar las estimaciones de obra para su pago, ya que



si bien dichas estimaciones las aprueba la supervisión externa, es el residente de obra de la dependencia quien autoriza dicha aprobación.

En ese sentido, dichas obligaciones se desprenden de las siguientes disposiciones:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

[...]

(Quinto párrafo) Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, PREVA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA FÍSICA DE LA OBRA O DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, PUBLICADO EN LA GACETA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión

➤ *Funciones vinculadas al Objetivo 1:*

- *Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.*
- *Párrafo octavo: Recibir y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.*

➤ *Funciones vinculadas al Objetivo 2:*

- *Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.*

Asimismo, se tiene que se estableció que el presunto responsable firmó diversas estimaciones, con las cuales autorizó las estimaciones de obra y avance de la misma, por lo que de una revisión a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, se observa que, las estimaciones firmadas, fueron firmadas por el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ; en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión, bajo el rubro "REVISÓ"; asimismo, dicha firma la plasmó bajo la leyenda que refiere "SE FIRMA BAJO PROTESTA DE DECIR



VERDAD QUE LOS TRABAJOS CONTENIDOS EN ESTÁ ESTIMACIÓN FUERON EJECUTADOS Y CORRESPONDEN AL OBJETO DEL CONTRATO..."(sic).

Conforme a lo anterior, se advierte que, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato y Residente de Obra, fue responsable de las irregularidades imputadas, siendo claro que dicho fundamento legal violentado quedó señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, además de relatar los hechos que llevaron a las omisiones cometidas, por lo que esta autoridad advierte que existe una debida fundamentación y motivación de los imputaciones contenidas en dicho Informe y por consiguiente, en el oficio citatorio por el que se emplazó a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, así como medios probatorio suficientes e idóneos que así lo acreditan.

En ese sentido, esta autoridad observa que fue perfectamente señalado que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su calidad, tanto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, como de Residente de Obra, incumplió con sus obligaciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, con lo cual acredita la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se le tiene negando haber cometido las conductas que se le atribuyen, sin embargo, su sola negativa no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que para poder deslindar su responsabilidad su dicho deberá ser complementado con prueba idónea que pueda comprobar que no realizó la falta reprochada.

Finalmente, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, señala que, en caso de salir responsable de la presunta irregularidad que se le imputa, se le haga valer en su beneficio dentro del presente procedimiento, lo estipulado en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; sobre el particular, si bien es cierto, que este Órgano Interno de Control podrá abstenerse de imponer sanciones, siempre y cuando la persona servidora pública, no haya sido sancionada previamente por la misma falta administrativa no grave y que no haya actuado de manera dolosa, también lo es que dicha hipótesis no tiene ningún sentido de obligatoriedad a que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer la sanción, la misma únicamente hace referencia a un supuesto que, a consideración de la autoridad resolutora podrá ser aplicable o no, de acuerdo con las particularidades del asunto que se resuelva; es decir queda al arbitrio de la autoridad determinar si es procedente o no dicha abstención, por lo que en el asunto que se resuelve en la presente resolución, este Órgano Interno de Control seguirá con el análisis tanto de las manifestaciones como de los medios probatorios ofrecidos en la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós y admitidos mediante acuerdo de fecha primero de marzo del mismo año, a efecto de determinar lo conducente.

Por lo que en virtud de la presunta omisión a sus funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafos 6 y 8, y al Objetivo 2, párrafo 6 establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, consistentes en recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas, de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de las obras públicas "Rehabilitación de vialidades secundarias", "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 1)" y "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 2)", realizadas por medio de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, respectivamente, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, así como



también, la presunta omisión a lo estipulado en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se presume que incumplió con dicho ordenamiento jurídico que se encuentra relacionado con el servicio público, transgrediendo así lo establecido en la fracción XVI del artículo 49, así como en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el sentido de que, no cumplió con la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, de lo anterior, es ilustrativa la siguiente tesis, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario."
Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 9 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Tipo: Aislada. Registro digital: 156440. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. XLVI/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Julio de 2002, página 57. (SIC)

Ahora bien, cabe recalcar que todo servidor público tiene un cúmulo de funciones y obligaciones que debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado, de manera tal que se debe conducir con los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable; de manera que, al no cumplir u omitir dichas funciones este será acreedor a una sanción administrativa, a fin de dejar escarmiento al servidor público para evitar a futuro nuevas prácticas contrarias a su labor, de tal modo que garantice el buen servicio y una correcta administración pública.

Por lo anterior y al resultar las manifestaciones en vía de declaración del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, escuetas y sin sustento legal alguno, además de que, las pruebas exhibidas ante esta autoridad, resultan insuficientes para deslindar de su responsabilidad en la irregularidad que le fue atribuida en el presente Procedimiento, durante su cargo como *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta*, lo que se traduce en que los argumentos expuestos sean por demás inoperantes, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:



[J]; 9a. Época; T.C.C.: S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmings, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Victor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Judicial y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, es de señalar que mediante Acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, el ciudadano en comento, no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

En razón de lo precedente, conforme al análisis y estudio realizado por esta autoridad a las manifestaciones realizadas en vía de declaración, se determina que no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en las irregularidades administrativas que derivan del incumplimiento a sus funciones y obligaciones como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ en su calidad de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ durante su calidad de *Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato*, consistente en el incumplimiento a lo estipulado en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual consiste en:



Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
Faltas No graves para servidores públicos.

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

*...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave." (SIC)*

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, quien fungió como *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato*, al haber incumplido con las funciones que el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, le conferían a su cargo, se advierte la transgresión de la normatividad a estudio.

Lo referido en el párrafo inmediato anterior tiene certeza jurídica en razón de que, acorde al Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-6/2019, con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", en razón de la documentación que se proporcionó a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, para subsanar las Observaciones 02, 03 y 04; situación que se acredita en virtud del análisis de las irregularidades administrativas, que continuación se puntualizan:

PRIMERA.- Le es imputable la Observación 02 al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, TODA VEZ que, infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece: Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

En razón de que: omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la estimación 04 Liquidación y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009841, por el concepto *Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%*, por la cantidad de \$343,627.68 (treientos cuarenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 68/100 M.N.) IVA. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, sin verificar que la obra se realizara conforme a lo contratado.

Es de señalar que las irregularidades anteriores, se realizaron con base a lo señalado en el Dictamen Técnico de Auditoría, correspondiente a la Observación 02, en la cual se detectó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 02: PAGOS EN EXCESOS POR OBRA PAGADA NO EJECUTADA Y DIFERENCIA DE VOLUMEN

Durante el ejercicio 2018. la entonces Delegación Milpa Alta con Recurso Local formalizó un total de 3 contratos de obra pública y 3 de Supervisión, lo que representa un importe total de \$8,434,355.52 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.) IVA. incluido. por lo que en cumplimiento al Programa Anual de Auditoría 2019. éste Órgano Interno de Control ejecuto la



Auditoría denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de Diversas Calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", la cual tiene como objetivo Revisar que los procesos de planeación, programación, ejecución y supervisión de las Obras Públicas realizadas a la Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta con Recurso Local, se realizaron conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Derivado de lo anterior se determinó una muestra de 6 contratos que representan el 100% del total de contratos e integran un monto de \$ 58,434,355.52 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.) IVA. incluido, lo que equivale al 100% del presupuesto total asignado.

Durante la ejecución de la Auditoría se determinó verificar si las obras cumplieron con los trabajos estipulados en los catálogos de conceptos de los contratos, así como se revisaron y analizaron los procedimientos establecidos en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, ahora Alcaldía, específicamente, los referentes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, relativos a la ejecución, pago, liquidación, finiquito y supervisión de contratos de obra pública.

Dicho lo anterior y derivado del análisis realizado al contrato de Obra número DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018 y al contrato de Supervisión DMA-DGODU-AD-SERV-020/2018 y a las constancias documentales proporcionadas por la Unidad Administrativa auditada y de los resultados obtenidos en las visitas de verificación física a los frentes, en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, mismas que se realizaron en conjunto con personal designado por la Dirección General de Obras, así como por el grupo de auditores, se determinó los pagos en exceso, por los rubros siguientes:

PAGOS EN EXCESOS POR OBRA PAGADA NO EJECUTADA Y DIFERENCIA DE VOLUMEN

A.- Derivado de la ejecución de la presente Auditoría, se detectaron pagos en exceso por obra pagada no ejecutada y por la diferencia de volumen, por lo que hace un importe de \$427,763.90 (Cuatrocientos veintisiete mil setecientos sesenta y tres pesos 90/100 M.N.) IVA. incluido, asimismo, por el cálculo que refiere el libro 9a 01.01.006, inciso C su inciso C.02. Daños ocasionados, por la cantidad de \$54,668.13 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 13/100 M.N.) IVA. Incluido de los contratos que se describen a continuación:

Nº	NÚMERO DE CONTRATO	EMPRESA CONTRATISTA	DESCRIPCIÓN	MONTO OBSERVADO CON IVA
1	DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018	FRAGUA INGENIEROS, S.A. DE C.V.	"REHABILITACIÓN DE VIALIDADES SECUNDARIAS".	\$427,763.90
2	DMA-DGODU-AD-SERV-020/2018	URBANIZADORA Y EDIFICADORA JORHNÓS, S.A. DE C.V.	"SUPERVISIÓN DE LA REHABILITACIÓN DE VIALIDADES SECUNDARIAS "	\$54,668.13
				\$482,432.03

Derivado de las visitas de verificación física de obra realizadas a los diferentes frentes en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, así como del análisis realizado a los catálogos de conceptos, estimaciones y números generadores de los conceptos estimados por las empresas contratistas, se observan diferencias entre las cantidades de obra estimadas y las ejecutadas; resultando diferencias que se señalan a continuación:

1. Del análisis realizado al expediente único de finiquito de obra, se revisaron las estimaciones del contrato de obra con nomenclatura DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018 relativo a "REHABILITACIÓN DE VIALIDADES SECUNDARIAS", adjudicado a la empresa contratista FRAGUA INGENIEROS, S.A. DE C.V.; se seleccionó una muestra de conceptos de obra para verificar su ejecución, consecuencia de la verificación física no se encontraron trabajos de obra estimados; asimismo, se detectaron diferencias de volúmenes entre los trabajos estimados y pagados con los ejecutados, mismos que resultaron de la solicitud para realizar las visitas de



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0020/2020

verificación física de obra relativas a la presente Auditoría, la cual, fue notificada mediante oficio número SCG/DGCOICA/DICOICA "A"/OICMA/S/1109/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, realizadas en conjunto con personal de la Dirección General de Obras de la Alcaldía Milpa Alta, de la empresa contratista y de la supervisión externa, el día 24 de mayo de 2019, donde se constató que los trabajos no fueron ejecutados y se realizó el levantamiento correspondiente y posteriormente se hizo el comparativo con lo presentado en el Expediente Único de Finiquito de Obra con lo verificado y el levantamiento realizado durante la visita de verificación, de lo que se desprende la irregularidad de pagos en exceso por obra pagada no ejecutada y por diferencias de volúmenes, toda vez que se constató que 04 concepto de obra se encuentran en estos supuestos y que fueron pagados mediante las CLC's 02 CD 12 10002966, 02 CD 12 10002696 y 6 CD 12 10002966, cuyos conceptos se puntualiza en el Anexo 01 de Obra pagada no ejecutada y en el Anexo 02 de Diferencia de volumen.

ANEXOS	PAGOS EN EXCESO POR:	MONTO (I.V.A. Incluido)
ANEXO 01	OBRA PAGADA NO EJECUTADA	\$343,627.68
ANEXO 02	DIFERENCIA DE VOLUMEN	\$84,136.22
TOTAL OBSERVADO		\$427,763.90

Asimismo, se realizó el cálculo correspondiente al subinciso C.02. Daños ocasionados, en razón de que, la empresa contratista de supervisión omitiera realizar uno o varios conceptos de los comprometidos y con ello se ocasionaron daños al erario, mismo por lo que se aplica una al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra.

ANEXOS	PAGOS EN EXCESO POR:	MONTO (I.V.A. Incluido)
ANEXO 03	INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN	\$54,668.13
TOTAL OBSERVADO		\$54,668.13

Derivado de lo anterior se determina un monto total de \$482,432.03 (Cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 03/100 M.N.) I.V.A. Incluido, por la irregularidad referente a obra pagada no ejecutada, diferencias de volúmenes y el incumplimiento del contrato de la empresa de supervisión externa, imputable al residente de obra designado, mismas que fueron encontradas en base a los levantamientos obtenidos en los recorridos de visita física del día 24 de mayo de 2019, mismos que se encuentran asentados en la Acta Circunstanciadas de Hechos de la misma fecha, sobre los conceptos referidos en los cuadros arriba descritos, de los contratos de obra pública DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018 y DMA-DGODU-AD-SERV-020/2018.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE EMITIERON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

CORRECTIVAS:

1. Presentar la documentación que acredite y justifique el importe pagado de \$343,627.68 (Trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 68/100 M.N.) I.V.A. Incluido, correspondiente a obra pagada, no ejecutada (Anexo 01) y \$84,136.22 (Ochenta y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 22/100 M.N.) I.V.A. Incluido correspondiente a diferencia de volumen (Anexo 02), referente al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, o en su caso realizar los trabajos y conceptos faltantes o se obtenga a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el reintegro por el importe antes mencionado, más los intereses generados hasta el momento de que se cubra el pago.
2. Aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento de contrato a las empresas de supervisión externa, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS. BASES Y LINEAMIENTOS SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPITULO 006



FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA. MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 Y 02, por un importe total de \$54,668.13 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 13/100 M.N.) I.V.A. Incluido, (Anexo 03), referente al contrato DMA-DGODU-AD-SERV-020/2018.

SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES, AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2019.

A través del oficio número AMA/DGO/1045.1/2019 de fecha 25 de julio de 2019, la Dirección General de Obras, informó y proporcionó diversa documentación consistente en:

CORRECTIVA 1, en cuanto a la Obra pagada no ejecutada, presentó:

- *Boletas de remisión de la emulsión de rompimiento rápido.*
- *Ficha Técnica de sello de taponamiento.*
- *Álbum Fotográfico.*
- *Notas de bitácora y los generadores completos, autorizados por la Supervisión Interna. Supervisión Externa y Contratista.*

Del análisis a la documentación, se determinó que las boletas de remisión y ficha técnica para atender la Obra pagada no ejecutada, referente al concepto de "Sello de taponamiento a base de AC-20 al 65%.", se considera que no es suficiente, toda vez que, no son documentos oficiales para su consideración, además de que no coincide con la descripción del concepto, en razón de que en las boletas y en la ficha técnica, dice "Emulsión de rompimiento rápido" y este producto es utilizado para riegos de liga y riegos de taponamiento, aunado a lo anterior, tampoco presentó facturas para comprobar que dicho concepto fuera parte de lo observado, por lo que NO SE ATIENDE este punto.

Por lo que hace a la diferencia de volúmenes, presentó:

- *Tabla comparativa de volúmenes estimados.*
- *Los resultantes del recorrido con la Contraloría.*
- *Generadores completos autorizados por la Supervisión Interna; Supervisión Externa y Contratista.*
- *Sabana finiquito.*

Del análisis a la documentación de los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro." y "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%...", se aclara el monto observado de \$84,136.22, toda vez que, presentó la sabana finiquito, que no estaba integrada en el expediente único de finiquito, la cual muestra un volumen total de 16,047.17 m², por cada uno de los conceptos referidos, que fue corroborado por este Órgano Interno de Control, en la visita de verificación física de obra del día 24 de mayo de 2019. Por lo que se ATIENDE este punto.

CORRECTIVA 2

- *Al aclarar \$84,136.22 del punto que antecede por la diferencia de volumen, se aclara el importe de \$10,752.59, quedando pendiente \$43,915.54 por parte de la Supervisión Externa, sin embargo, no fue aclarado esta sanción el por incumplimiento contractual consistente en obra pagada no ejecutada, por lo que NO SE ATIENDE.*

Por lo que se determinó la existencia de faltas administrativas por la omisión de funciones del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta inherentes a su cargo, relacionando también dichas faltas a un incumplimiento a los artículos 50 y 55 de la Ley de Obras



Públicas del Distrito Federal, que a la letra dicen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

La residencia realizará la evaluación de los programas conforme a la metodología utilizada para su elaboración, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Construcción y sólo las cantidades de obra ejecutada satisfactoriamente se aplicarán para reportar su avance y determinar el grado de cumplimiento para obtener, entre otros, los datos suficientes para el seguimiento de la ejecución de los trabajos, de la interrelación de los programas de suministros, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo, así como de las cláusulas contractuales aplicables.

[...]

(Quinto párrafo) Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA FÍSICA DE LA OBRA O DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Artículo 55.- [...]

(Segundo párrafo) Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.

Párrafo octavo: Recibir y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.



Libro 9a Particularidades de la Obra Pública

Parte 01 Procedimientos, Instructivos y Elementos Para Diversos Cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos.

Sección 01 Obras y Servicios Capítulo.

006 fases y Conceptos de Supervisión De Obra, Medición, Pago y Penalización. Inciso C.01 y 02.

C.01. Trabajos no realizados.

La residencia de obra responsable de verificar los avances de los trabajos de supervisión, debe retener los montos de las estimaciones por trabajos no ejecutados, o no considerarlos en las estimaciones, según el caso, haciéndolos efectivos hasta en tanto se realicen. El descuento debe ser definitivo en caso de que no se realicen alguna o varias de las fases y conceptos.

C.02. Daños ocasionados

En el caso de que el contratista de supervisión omita realizar un concepto de los comprometidos y con ello se ocasionen daños al Gobierno del Distrito Federal, se aplica una pena al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra.

El monto del daño ocasionado debe ser calculado por la Residencia de Obra, tomando en consideración el concepto de trabajo o servicio omitido y la repercusión dentro del programa, su relación o interacción con otros conceptos de trabajo; así mismo, el costo de oportunidad que esto puede representar por el atraso en la puesta en servicio de la obra pública.

En caso de que un mismo contratista de supervisión, bajo un contrato y monto, supervise a varios contratistas y obras, con sus correspondientes contratos y montos, el importe de la pena se calculará de la siguiente manera:

a.- Determinar el monto del daño ocasionado, que puede ser uno, varios o el de todos los contratistas supervisados.

b.- Multiplicar el monto anterior por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre la suma de los montos de todos los contratos de obra supervisados.

Para efecto de aplicar el inciso C.01, cuando se deseen recuperar pagos en exceso se debe considerar lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Como resultado de la omisión de la supervisión de la aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento al contrato que nos ocupa de la empresa de supervisión externa, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPÍTULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 Y 02, por un importe de \$43,915.54 (cuarenta y tres mil novecientos quince pesos 54/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Derivado de lo anterior, se acredita que con la omisión de sus funciones, es responsable de generar un daño al erario público, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual consiste en:



675

EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0020/2020

"Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público."
(SIC)

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, quien fungió como *Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato*, debido al incumplimiento de lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, vinculado con los Objetivos 1 y 2 del cargo señalado, quien provocó daños al erario público por la cantidad \$343,627.68 (treientos cuarenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 68/100 M.N.) IVA. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, al omitir revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimación 04 Liquidación, y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009841, por el concepto: *Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%*, sin verificar que la obra se realizara conforme a lo contratado.

Aunado a ello, se acredita que con la omisión de sus funciones, además hubo la omisión de la supervisión de la aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento al contrato que nos ocupa de la empresa de supervisión externa, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPITULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 Y 02, por un importe de \$43,915.54 (cuarenta y tres mil novecientos quince pesos 54/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Con lo anterior, se acredita que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, causó un daño al erario público por un monto total de \$387,543.22 (treientos ochenta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 22/100 M.N.) I.V.A. incluido, en relación con la observación 02.

SEGUNDA.- Por lo que hace a la Observación 03 al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, quien, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, TODA VEZ que, infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece: Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

En razón de que: omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 1 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002682; estimación 2 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003388; estimación 3 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10004015; estimación 4 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10008046. Considerado como obra pagada no ejecutada con las estimaciones mencionadas que fue utilizado para pagar el concepto: *Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65*, por la cantidad de \$1,360,535.38 (un millón treientos sesenta mil quinientos treinta y cinco pesos 38/100 M.N.) I.V.A. incluido.

De igual forma omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 1 normal y pagada mediante Cuenta



por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002682; estimación 2 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003388; estimación 3 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10004015; estimación 4 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10008046, considerado como diferencia de volúmenes, con las estimaciones mencionadas que fueron utilizadas para pagar los conceptos: "Barrido de base previo al riego de impregnación."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro." y "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%..." por la cantidad de \$527,363.18 (quinientos veintisiete mil trescientos sesenta y tres 18/100 M.N.) I.V.A. incluido.

De modo que, al sumar el monto considerado como obra pagada no ejecutada y el monto considerado como diferencia de volúmenes, se obtiene la cantidad total de \$1,887,898.56 (un millón ochocientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos 56/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018, ya que no se verificó que la obra se realizara conforme a lo contratado.

Es de señalar que las irregularidades anteriores, se realizaron con base a lo señalado en el Dictamen Técnico de Auditoría, correspondiente a la Observación 03, en la cual se detectó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 03: PAGOS EN EXCESOS POR OBRA PAGADA NO EJECUTADA Y DIFERENCIA DE VOLUMEN.

Durante el ejercicio 2018, la entonces Delegación Milpa Alta con Recurso Local formalizó un total de 3 contratos de obra pública y 3 de Supervisión, lo que representa un importe total de \$ 58,434,355.52 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.) I.V.A. incluido, por lo que en cumplimiento al Programa Anual de Auditoría 2019, éste Órgano Interno de Control ejecuto la Auditoría denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de Diversas Calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", la cual tiene como objetivo Revisar que los procesos de planeación, programación, ejecución y supervisión de las Obras Públicas realizadas a la Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta con Recurso Local, se realizaron conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Derivado de lo anterior se determinó una muestra de 6 contratos que representan el 100% del total de contratos e integran un monto de \$ 58,434,355.52 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.) I.V.A. incluido, lo que equivale al 100% del presupuesto total asignado.

Durante la ejecución de la Auditoría se determinó verificar si las obras cumplieron con los trabajos estipulados en los catálogos de conceptos de los contratos, así como se revisaron y analizaron los procedimientos establecidos en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, ahora Alcaldía, específicamente, los referentes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, relativos a la ejecución, pago, liquidación, finiquito y supervisión de contratos de obra pública.

Dicho lo anterior y derivado del análisis realizado al contrato de Obra número DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y al contrato de Supervisión DMA-DGODU-AD-SERV-022/2018 y a las constancias documentales proporcionadas por la Unidad Administrativa auditada y de los resultados obtenidos en las visitas de verificación física a los frentes, en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, mismas que se realizaron en conjunto con personal designado por la Dirección General de Obras, así como por el grupo de auditores, se determinó los pagos en exceso, por los rubros siguientes:

PAGOS EN EXCESOS POR OBRA PAGADA NO EJECUTADA Y DIFERENCIA DE VOLUMEN

Derivado de la ejecución de la presente Auditoría, se detectaron pagos en exceso por obra pagada no ejecutada y por la diferencia de volumen, por lo que hace un importe de \$2,439,395.29 (Dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos 29/100 M.N.) I.V.A. Incluido, asimismo, por el cálculo que refiere el libro 9a 01.01.006, inciso C subinciso C.02. Daños ocasionados, por la cantidad de \$229,655.38 (Doscientos



veintinueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 38/100 M.N.) I.V.A. Incluido de los contratos que se describen a continuación:

Nº	NÚMERO DE CONTRATO	EMPRESA CONTRATISTA	DESCRIPCIÓN	MONTO OBSERVADO CON I.V.A.
1	DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018	INNOVACIÓN ARQUITECTONICA GENESIS. S.A. DE C.V.	"TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA (CUADRANTE 1)".	\$2,439,122.95
2	DMA-DGODU-AD-SERV-022/2018	LORENA SÁNCHEZ BERNAL. PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL.	"SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA (CUADRANTE 1)".	\$229,629.74
MONTO TOTAL POR PAGOS EN EXCESO Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA DE SUPERVISIÓN				\$2,668,752.69

Derivado de las visitas de verificación física de obra realizadas a los diferentes frentes en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, así como del análisis realizado a los catálogos de conceptos, estimaciones y números generadores de los conceptos estimados por las empresas contratistas, se observan diferencias entre las cantidades de obra estimadas y las ejecutadas; resultando diferencias que se señalan a continuación:

1. Del análisis realizado al expediente único de finiquito de obra, se revisaron las estimaciones del contrato de obra con nomenclatura DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 relativo a "TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA (CUADRANTE 1)", adjudicado a la empresa contratista INNOVACIÓN ARQUITECTONICA GENESIS, S.A. DE C.V.; se seleccionó una muestra de conceptos de obra para verificar su ejecución, consecuencia de la verificación física no se encontraron trabajos de obra estimados; asimismo, se detectaron diferencias de volúmenes entre los trabajos estimados y pagados con los ejecutados, mismos que resultaron de la solicitud para realizar las visitas de verificación física de obra relativas a la presente Auditoría, la cual fue notificada mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/1062/2019 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/1109/2019 de fecha 14 de mayo de 2019 y del 22 de mayo de 2019, respectivamente, realizadas en conjunto con personal de la Dirección General de Obras de la Alcaldía Milpa Alta, de la empresa contratista y de la supervisión externa, los días 15, 16, 20, 23, 27, 28 y 29 de mayo de 2019, donde se constató que los trabajos no fueron ejecutados y se realizó el levantamiento correspondiente y posteriormente se hizo el comparativo con lo presentado en el Expediente Único de Finiquito de Obra con lo verificado y el levantamiento realizado durante la visita de verificación, de lo que se desprende la irregularidad de pagos en exceso por obra pagada no ejecutada y por diferencias de volúmenes, toda vez que se constató que 05 conceptos de obra se encuentran en estos supuestos y que fueron pagados mediante las CLC's 02 CD 12 10002682, 02 CD 12 10003388, 02 CD 12 10004015, 02 CD 12 10008046 y 02 CD 12 10012513, cuyos conceptos se puntualiza en el Anexo 01 de Obra pagada no ejecutada y en el Anexo 02 de Diferencia de volumen:

ANEXOS	PAGOS EN EXCESO POR	MONTO (I.V.A. incluido)
ANEXO 01	OBRA PAGADA NO EJECUTADA	\$1,911,759.77
ANEXO 02	DIFERENCIA DE VOLUMEN	\$527,363.18
TOTAL OBSERVADO		\$2,439,122.95

Asimismo, se realizó el cálculo correspondiente al subinciso C.02. Daño ocasionado, en razón de que, la empresa contratista de supervisión omitiera realizar uno o varios conceptos de los comprometidos y con ello se ocasionaron daños al erario, mismo por lo que se aplica una al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra:



ANEXOS	PAGOS EN EXCESO POR:	MONTO (I.V.A. Incluido)
ANEXO 03	INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN	\$229,629.74
TOTAL OBSERVADO		\$229,629.74

Derivado de lo anterior se determina un monto total de \$2,668,752.69 (Dos millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos pesos 69/100 M.N.) I.V.A. Incluido, por la irregularidad referente a obra pagada no ejecutada, diferencias de volúmenes y el incumplimiento del contrato de la empresa de supervisión externa, imputable al residente de obra designado, mismas que fueron encontradas en base a los levantamientos obtenidos en los recorridos de visita física de los días 15, 17, 20, 24, 27, 28, 29, 30 de mayo de 2019, mismos que se encuentran asentados en las Actas Circunstanciadas de Hechos de las mismas fechas, sobre los conceptos referidos en los cuadros arriba descritos, de los contratos de obra pública DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y DMA-DGODU-AD-SERV-022/2018.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE EMITIERON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

CORRECTIVAS:

1. Presentar la documentación que acredite y justifique el importe pagado de \$1,911,759.77 (Un millón novecientos once mil setecientos cincuenta y nueve pesos 77/100 M.N.) I.V.A. Incluido, correspondiente a obra pagada, no ejecutada (Anexo 01) y \$527,363.18 (Quinientos veintisiete mil trescientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N.) I.V.A. Incluido correspondiente a diferencia de volumen (Anexo 02), referente al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018, o en su caso realizar los trabajos y conceptos faltantes o se obtenga a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el reintegro por el importe antes mencionado, más los intereses generados hasta el momento de que se cubra el pago.
2. Aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento de contrato a las empresas de supervisión externa, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS SECCION 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPITULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 Y 02, por un importe total de \$229,629.74 (Doscientos veintinueve mil seiscientos veintinueve pesos 74/100 M.N.) I.V.A. Incluido, (Anexo 03), referente al contrato DMA-DGODU-AD-SERV-022/2018.

SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES, AL SEGUNDOTRIMESTRE DE 2019.

A través del oficio número AMA/DGO/1045.1/2019 de fecha 25 de julio de 2019, la Dirección General de Obras, informó y proporcionó diversa documentación consistente en:

CORRECTIVA 1, en cuanto a la Obra pagada no ejecutada presentó:

- Boletas de remisión de la emulsión de rompimiento rápido.
- Ficha Técnica de sello de taponamiento.
- Álbum Fotográfico de la aplicación del sello de taponamiento.
- Notas de bitácora.
- Presupuesto General de los trabajos de pavimentación.
- Minutas de trabajo.

Del análisis a la documentación, se determinó que las boletas de remisión y ficha técnica para atender la Obra pagada no ejecutada, referente al concepto de "Sello de taponamiento a base de AC-20 al 65%", se considera que no es suficiente, toda vez que, no son documentos oficiales para su consideración, además de que no coincide con la descripción del concepto, en razón de que en las boletas y en la ficha técnica, dice "Emulsión de rompimiento rápido" y este producto es utilizado para riegos de liga y riegos de taponamiento, aunado a



lo anterior, tampoco presentó facturas para comprobar que dicho concepto fuera parte de lo observado. En cuanto a los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación"; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro." y "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%...", con lo presentado aclaran la cantidad de \$338,808.00. En cuestión al concepto de "Fabricación y colocación de refuerzo en brocal de pozo de visita con elemento prefabricado circular elaborado en el taller con las siguientes especificaciones: diámetro interior de 0.60 m y diámetro exterior de 1.30 m y sección rectangular de 0.15 m x 0.20 m, fabricado con concreto f'c = 250 kg/cm2 y armado de cuatro varillas de 3/8"...". se aclara el monto de \$85,384.24; por lo que NO SE ATIENDE este punto.

Por lo que hace a la diferencia de volúmenes, presentó:

- Relación de calles atendidas por pueblo y por estimación.
- Generadores de las estimaciones 1, 2, 3 y 4.

Del análisis a la documentación de los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro." y "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%...", lo presentado no modifica lo observado, toda vez que, los generadores son otros a los integrados en su Expediente Único de Finiquito, además de que el volumen excedente generado en otras calles no puede compensar a lo generado, estimado y pagado. Por lo que NO SE ATIENDE este punto.

CORRECTIVA 2

Al aclarar \$424,192.23 del punto referente a obra pagada no ejecutada, se aclara el importe de \$39,935.32, quedando pendiente \$189,694.42 por parte de la Supervisión Externa, sin embargo, no fue aclarado esta sanción el por incumplimiento contractual consistente en obra pagada no ejecutada y diferencias de volumen, por lo que NO SE ATIENDE.

Por lo que se determinó la existencia de faltas administrativas por la omisión de funciones del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, relacionando también dichas faltas a un incumplimiento a los artículos 50 y 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra dicen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

La residencia realizará la evaluación de los programas conforme a la metodología utilizada para su elaboración, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Construcción y sólo las cantidades de obra ejecutada satisfactoriamente se aplicarán para reportar su avance y determinar el grado de cumplimiento para obtener, entre otros, los datos suficientes para el seguimiento de la ejecución de los trabajos, de la interrelación de los programas de suministros, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo, así como de las cláusulas contractuales aplicables.



[...]

(Quinto párrafo) Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA FÍSICA DE LA OBRA O DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Artículo 55.- [...]

(Segundo párrafo) Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.

Párrafo octavo: Recibir y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

Libro 9a Particularidades de la Obra Pública

Parte 01 Procedimientos, Instructivos y Elementos Para Diversos Cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos.

Sección 01 Obras y Servicios Capítulo.

006 Fases y Conceptos de Supervisión De Obra, Medición, Pago y Penalización. Inciso C.01 y 02.

C.01. Trabajos no realizados.

La residencia de obra responsable de verificar los avances de los trabajos de supervisión, debe retener los montos de las estimaciones por trabajos no ejecutados, o no considerarlos en las estimaciones, según el caso, haciéndolos efectivos hasta en tanto se realicen. El descuento debe ser definitivo en caso de que no se realicen alguna o varias de las fases y conceptos.

C.02. Daños ocasionados

En el caso de que el contratista de supervisión omita realizar un concepto de los comprometidos y con ello se ocasionen daños al Gobierno del Distrito Federal, se aplica una pena al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra.



El monto del daño ocasionado debe ser calculado por la Residencia de Obra, tomando en consideración el concepto de trabajo o servicio omitido y la repercusión dentro del programa, su relación o interacción con otros conceptos de trabajo; así mismo, el costo de oportunidad que esto puede representar por el atraso en la puesta en servicio de la obra pública.

En caso de que un mismo contratista de supervisión, bajo un contrato y monto, supervise a varios contratistas y obras, con sus correspondientes contratos y montos, el importe de la pena se calculará de la siguiente manera:

a.- Determinar el monto del daño ocasionado, que puede ser uno, varios o el de todos los contratistas supervisados.

b.- Multiplicar el monto anterior por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre la suma de los montos de todos los contratos de obra supervisados.

Para efecto de aplicar el inciso C.01, cuando se deseen recuperar pagos en exceso se debe considerar lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Como resultado de la omisión de la supervisión de la aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento al contrato que nos ocupa de la empresa de supervisión externa, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPITULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 Y 02, por un importe total de \$189,694.42 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos 42/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Derivado de lo anterior, se acredita que con la omisión de sus funciones, es responsable de generar un daño al erario público, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual consiste en:

"Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público."
(SIC)

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, quien fungió como *Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato*, debido al incumplimiento de lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, funciones inherentes a su cargo, quien causó daños al erario público por la cantidad \$1,360,535.38 (un millón trescientos sesenta mil quinientos treinta y cinco pesos 38/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones 1 normal pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002682; estimación 2 normal pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003388; estimación 3 normal pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10004015; estimación 4 normal pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10008046. Considerado como obra pagada no ejecutada con las estimaciones mencionadas que fue utilizado para pagar el concepto: *Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65*, por la cantidad de \$1,360,535.38 (un millón trescientos sesenta mil quinientos treinta y cinco pesos 38/100 M.N.) I.V.A. incluido.



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0020/2020

De igual forma omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 1 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002682; estimación 2 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003388; estimación 3 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10004015; estimación 4 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10008046, considerado como diferencia de volúmenes, con las estimaciones mencionadas que fueron utilizadas para pagar los conceptos: "*Barrido de base previo al riego de impregnación.*"; "*Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro.*" y "*Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%...*", del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018, por la cantidad de \$527,363.18 (quinientos veintisiete mil trescientos sesenta y tres 18/100 M.N.) I.V.A. incluido.

De modo que, al sumar la cantidad de \$1,360,535.38 (un millón trescientos sesenta mil quinientos treinta y cinco pesos 38/100 M.N.) I.V.A. incluido, por los conceptos considerados como obra pagada no ejecutada, y la cantidad de \$527,363.18 (quinientos veintisiete mil trescientos sesenta y tres 18/100 M.N.) I.V.A. incluido, por los conceptos considerados como diferencia de volúmenes, se obtiene un total de \$1,887,898.56 (un millón ochocientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos 56/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018.

Aunado a ello, se acredita que con la omisión de sus funciones, además hubo la omisión de la supervisión de la aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento al contrato que nos ocupa de la empresa de supervisión externa, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPITULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 Y 02, por un importe de \$189,694.42 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos 42/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, ocasiono un daño al erario público por un monto total de \$2,077,592.98 (dos millones setenta y siete mil quinientos noventa y dos pesos 98/100 M.N.) I.V.A. incluido, en relación con la observación 03.

TERCERA. Por lo que hace a la Observación 04 al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, quien, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión en la entonces Delegación Milpa Alta, TODA VEZ que, infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece: Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

En razón de que: omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 1 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002692; Carátula de la estimación 2 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003385; Considerado como a obra pagada no ejecutada con las estimaciones mencionadas que fueron utilizadas para pagar los conceptos: *Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65; Barrido de base previo al riego de impregnación; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; Carpeta de concreto asfáltico templado*



con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%. Estos por la cantidad de \$1,139,141.58 (un millón ciento treinta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos 58/100 M.N.) I.V.A. incluido.

De igual forma, omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 1 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002692; Carátula de la estimación 2 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003385; Carátula de la estimación 3 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10004260, considerado como la diferencia de volúmenes, con las estimaciones mencionadas que fueron utilizadas para pagar los conceptos: *Barrido de base previo al riego de impregnación; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%*; por una cantidad de \$194,582.78 (ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos 78/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Por lo que al sumar la cantidad de \$1,139,141.58 (un millón ciento treinta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos 58/100 M.N.) I.V.A. incluido, por los conceptos considerados como obra pagada no ejecutada, y la cantidad de \$194,582.78 (ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos 78/100 M.N.) I.V.A. incluido, por los conceptos considerados como diferencia de volúmenes, se obtiene un total de \$1,333,724.36 (un millón trescientos treinta y tres mil setecientos veinticuatro pesos 36/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, esto sin verificar que la obra se realizara conforme a lo contratado.

Como resultado de la omisión de la supervisión de la aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento al contrato que nos ocupa de la empresa de supervisión externa, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPITULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 Y 02, por un importe total de \$200,372.48 (doscientos mil trescientos setenta y dos pesos 42/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Es de señalar que las irregularidades anteriores, se realizaron con base a lo señalado en el Dictamen Técnico de Auditoría, correspondiente a la Observación 04, en la cual se detectó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 04: PAGOS EN EXCESOS POR OBRA PAGADA NO EJECUTADA Y DIFERENCIA DE VOLUMEN.

Durante el ejercicio 2018, la entonces Delegación Milpa Alta con Recurso Local formalizó un total de 3 contratos de obra pública y 3 de Supervisión, lo que representa un importe total de \$ 58,434,355.52 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.) I.V.A. incluido, por lo que en cumplimiento al Programa Anual de Auditoría 2019, éste Órgano Interno de Control ejecuto la Auditoría denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de Diversas Calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", la cual tiene como objetivo Revisar que los procesos de planeación, programación, ejecución y supervisión de las Obras Públicas realizadas a la Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta con Recurso Local, se realizaron conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Derivado de lo anterior se determinó una muestra de 6 contratos que representan el 100% del total de contratos e integran un monto de \$ 58,434,355.52 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.) I.V.A. incluido, lo que equivale al 100% del presupuesto total asignado.



Durante la ejecución de la Auditoría se determinó verificar si las obras cumplieron con los trabajos estipulados en los catálogos de conceptos de los contratos, así como se revisaron y analizaron los procedimientos establecidos en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, ahora Alcaldía, específicamente, los referentes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, relativos a la ejecución, pago, liquidación, finiquito y supervisión de contratos de obra pública.

Dicho lo anterior y derivado del análisis realizado al contrato de Obra número DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018 y al contrato de Supervisión DMA-DGODU-AD-SERV-023/2018 y a las constancias documentales proporcionadas por la Unidad Administrativa auditada y de los resultados obtenidos en las visitas de verificación física a los frentes, en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, mismas que se realizaron en conjunto con personal designado por la Dirección General de Obras, así como por el grupo de auditores, se determinó los pagos en exceso, por los rubros siguientes:

PAGOS EN EXCESOS POR OBRA PAGADA NO EJECUTADA Y DIFERENCIA DE VOLUMEN

A) Derivado de la ejecución de la presente Auditoría, se detectaron pagos en exceso por obra pagada no ejecutada y por la diferencia de volumen, por lo que hace un importe de \$1,679,023.17 (Un millón cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos 25/100 M.N.) I.V.A. Incluido, asimismo, por el cálculo que refiere el libro 9a 01.01.006, inciso C subinciso C.02. Daños ocasionados, por la cantidad de \$253,451.17 (Doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 17/100 M.N.) I.V.A. Incluido de los contratos que se describen a continuación:

Nº	NÚMERO DE CONTRATO	EMPRESA CONTRATISTA	DESCRIPCIÓN	MONTO OBSERVADO CON I.V.A.
1	DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018	CONSTRUCTORES Y SUPERVISORES SANTIAGO, S.A. DE C.V.	"TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA (CUADRANTE 2)".	\$1,679,023.17
2	DMA-DGODU-AD-SERV-023/2018	URBANIZADORA Y EDIFICADORA JORHNOS, S.A. DE C.V.	"SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA (CUADRANTE 2)".	\$213,394.73
MONTO TOTAL POR PAGOS EN EXCESO Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA DE SUPERVISIÓN				\$1,892,417.90

Derivado de las visitas de verificación física de obra realizadas a los diferentes frentes en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, así como del análisis realizado a los catálogos de conceptos, estimaciones y números generadores de los conceptos estimados por las empresas contratistas, se observan diferencias entre las cantidades de obra estimadas y las ejecutadas; resultando diferencias que se señalan a continuación:

1. Del análisis realizado al expediente único de finiquito de obra, se revisaron las estimaciones del contrato de obra con nomenclatura DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018 relativo a "TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA (CUADRANTE 2)", adjudicado a la empresa contratista CONSTRUCTORES Y SUPERVISORES SANTIAGO, S.A. DE C.V.; se seleccionó una muestra de conceptos de obra para verificar su ejecución, consecuencia de la verificación física no se encontraron trabajos de obra estimados; asimismo, se detectaron diferencias de volúmenes entre los trabajos estimados y pagados con los ejecutados, mismos que resultaron de la solicitud para realizar las visitas de verificación física de obra relativas a la presente Auditoría, la cual, fue notificada mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICMA/S/1211/2019 de fecha 04 de junio de 2019, realizadas en conjunto con personal de la Dirección General de Obras de la Alcaldía Milpa Alta, de la empresa contratista y de la



supervisión externa, los días 05, 06 y 07 de junio de 2019, donde se constató que los trabajos no fueron ejecutados y se realizó el levantamiento correspondiente y posteriormente se hizo el comparativo con lo presentado en el Expediente Único de Finiquito de Obra con lo verificado y el levantamiento realizado durante la visita de verificación, de lo que se desprende la irregularidad de pagos en exceso por obra pagada no ejecutada y por diferencias de volúmenes, toda vez que se constató que 05 conceptos de obra se encuentran en estos supuestos y que fueron pagados mediante las CLC's 02 CD 12 10002692, 02 CD 12 10003385, 02 CD 12 10004260, 02 CD 12 10013165, 02 CD 12 10013167, 02 CD 12 10013169, 02 CD 12 10013171 y 7 CD 12 10004260, cuyos conceptos se puntualiza en el Anexo 01 de Obra pagada no ejecutada y en el Anexo 02 de Diferencia de volumen.

ANEXOS	PAGOS EN EXCESO POR:	MONTO (I.V.A. Incluido)
ANEXO 01	OBRA PAGADA NO EJECUTADA	\$1,241,602.66
ANEXO 02	DIFERENCIA DE VOLUMEN	\$437,420.51
	TOTAL OBSERVADO	\$1,679,023.17

Asimismo, se realizó el cálculo correspondiente al subinciso C.02. Daños ocasionado, en razón de que, la empresa contratista de supervisión omitiera realizar uno o varios conceptos de los comprometidos y con ello se ocasionaron daños al erario, mismo por lo que se aplica una al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación: monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra.

ANEXOS	PAGOS EN EXCESO POR:	MONTO (I.V.A. Incluido)
ANEXO 03	INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN	\$213,349.73
	TOTAL OBSERVADO	\$213,349.73

Derivado de lo anterior se determina un monto total de \$1,892,417.90 (Un millón ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos 90/100 M.N.) I.V.A. incluido, por la irregularidad referente a obra pagada no ejecutada, diferencias de volúmenes y el incumplimiento del contrato de la empresa de supervisión externa, imputable al residente de obra designado, mismas que fueron encontradas en base a los levantamientos obtenidos en los recorridos de visita física de los días 5, 6, 7, 10 y 13 de junio de 2019, mismos que se encuentran asentados en las Actas Circunstanciadas de Hechos de las mismas fechas, sobre los conceptos referidos en los cuadros arriba descritos, de los contratos de obra pública DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018 y DMA-DGODU-AD-SERV-023/2018.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE EMITIERON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

CORRECTIVAS:

1. Presentar la documentación que acredite y justifique el importe pagado de \$1,241,602.66 (Un millón doscientos cuarenta y un mil seiscientos dos pesos 66/100 M.N.) I.V.A. Incluido, correspondiente a obra pagada, no ejecutada (Anexo 01) y \$437,420.51 (Cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos veinte pesos 51/100 M.N.) I.V.A. Incluido correspondiente a diferencia de volumen (Anexo 02), referente al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, o en su caso realizar los trabajos y conceptos faltantes o se obtenga a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el reintegro por el importe antes mencionado, más los intereses generados hasta el momento de que se cubra el pago.
2. Aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento de contrato a las empresas de supervisión externa, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPITULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA. MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 Y 02. por un



importe total de \$213,394.73 (Doscientos trece mil trescientos noventa y cuatro pesos 73/100 M.N.) I.V.A. Incluido, (Anexo 03), referente al contrato DMA-DGODU-AD-SERV-023/2018.

SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES, AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2019.

A través del oficio número AMA/DGO/1045.1/2019 de fecha 25 de julio de 2019, la Dirección General de Obras, informó y proporcionó diversa documentación consistente en:

CORRECTIVA 1, en cuanto a la Obra pagada no ejecutada presentó:

- Boletas de sello de taponamiento
- Boletas de emulsión para aplicación de sello de taponamiento
- Nota de remisión de concreto, sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20% al 65%
- Reporte fotográfico y croquis de ubicación del concepto, sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-25% al 65%
- Notas de bitácora
- Sabana de liquidación
- Planos de trabajos ejecutados
- Resumen autorizado de fabricación y colocación de refuerzo en brocal de pozo de visita por calle y por pueblo reseña fotográfica; Notas de bitácora número 23, 41, 43 y 45 de Callejón Hidalgo; Minuta de apertura del frente Callejón Hidalgo; Generadores avalados y conciliados del barrio de base previo al riego de impregnación.

Del análisis a la documentación, se determinó que las boletas de remisión y ficha técnica para atender la Obra pagada no ejecutada, referente al concepto de "Sello de taponamiento a base de AC-20 al 65%", se considera que no es suficiente, toda vez que, no son documentos oficiales para su consideración, además de que no coincide con la descripción del concepto, en razón de que en las boletas y en la ficha técnica, dice "Emulsión de rompimiento rápido" y este producto es utilizado para riegos de liga y riegos de taponamiento, aunado a lo anterior, tampoco presentó facturas para comprobar que dicho concepto fuera parte de lo observado. En cuanto a los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro." y "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%...", no aclaran la cantidad observada porque presentan documentación que fue analizada en la Auditoría. En cuanto al concepto de "Fabricación y colocación de refuerzo en brocal de pozo de visita con elemento prefabricado circular elaborado en el taller con las siguientes especificaciones: diámetro interior de 0.60 m y diámetro exterior de 1.30 m y sección rectangular de 0.15 m x 0.20 m, fabricado con concreto $f'c = 250 \text{ kg/cm}^2$ y armado de cuatro varillas de 3/8"...", presentaron evidencia documental en la que se aprecia la ejecución del concepto motivo por el cual se aclara el monto de \$102,461.08; en razón de lo anterior NO SE ATIENDE este punto.

Por lo que hace a la diferencia de volúmenes, presentó:

- Tablas resumen de diferencia de volúmenes
- Datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista
- Generadores realizados con los datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista de los conceptos de carpeta de concreto asfáltico, barrio de base previo al riego de impregnación y Riego liga de emulsión asfáltica RR-2K.
- Datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna Supervisión Interna y Contratista del concepto de Reencarpetado.



- Generadores realizados con los datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista del concepto de Reencarpetado.
- Datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista del concepto de Bacheo.
- Generadores realizados con los datos obtenidos del recorrido conjunto por la Contraloría Interna, Supervisión Interna y Contratista del concepto de Bacheo.

Del análisis a la documentación de los conceptos de "Barrido de base previo al riego de impregnación."; "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro."; "Carpetas de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%..." y "Bacheo de 5 a 15 cm, de espesor con mezcla asfáltica compactada al 95% de su densidad teórica máxima a dos capas, con riego de liga e impregnación..." no modificada lo observado, toda vez que los generadores son otros a los integrados en su Expediente Único de finiquito, además de que el volumen excedente generado en otras calles no se puede compensar con lo que fue generado, estimado y pagado. Por lo que NO SE ATIENDE este punto.

CORRECTIVA 2

Al aclarar \$102,461.08 del punto que antecede por la obra pagada no ejecutada, se aclara el importe de \$12,977.25, quedando pendiente \$200,372.48 por parte de la Supervisión Externa, sin embargo, no fue aclarado esta sanción el por incumplimiento contractual consistente en obra pagada no ejecutada y diferencias de volumen, por lo que NO SE ATIENDE.

Por lo que se determinó la existencia de faltas administrativas por la omisión de funciones del servidor público en comento establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, relacionando también dichas faltas a un incumplimiento a los artículos 50 y 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra dicen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación. por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

La residencia realizará la evaluación de los programas conforme a la metodología utilizada para su elaboración, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Construcción y sólo las cantidades de obra ejecutada satisfactoriamente se aplicarán para reportar su avance y determinar el grado de cumplimiento para obtener, entre otros, los datos suficientes para el seguimiento de la ejecución de los trabajos, de la interrelación de los programas de suministros, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo. así como de las cláusulas contractuales aplicables.

[...]

(Quinto párrafo) Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA FÍSICA DE LA OBRA O DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, así como de la presentación de la



documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Artículo 55.- [...]

(Segundo párrafo) Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, PUBLICADO EN LA GACETA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.

Párrafo octavo: Recibir y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

Libro 9a Particularidades de la Obra Pública

Parte 01 Procedimientos, Instructivos y Elementos Para Diversos Cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos.

Sección 01 Obras y Servicios Capítulo.

006 Fases y Conceptos de Supervisión De Obra, Medición, Pago y Penalización. Inciso C.01 y 02.

C.01. Trabajos no realizados.

La residencia de obra responsable de verificar los avances de los trabajos de supervisión, debe retener los montos de las estimaciones por trabajos no ejecutados, o no considerarlos en las estimaciones, según el caso, haciéndolos efectivos hasta en tanto se realicen. El descuento debe ser definitivo en caso de que no se realicen alguna o varias de las fases y conceptos.

C.02. Daños ocasionados

En el caso de que el contratista de supervisión omita realizar un concepto de los comprometidos y con ello se ocasionen daños al Gobierno del Distrito Federal, se aplica una pena al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra.

El monto del daño ocasionado debe ser calculado por la Residencia de Obra, tomando en consideración el concepto de trabajo o servicio omitido y la repercusión dentro del programa, su relación o interacción con otros conceptos de trabajo; así mismo, el costo de oportunidad que esta puede representar por el atraso en la puesta en servicio de la obra pública.



En caso de que un mismo contratista de supervisión, bajo un contrato y monto, supervise a varios contratistas y obras, con sus correspondientes contratos y montos, el importe de la pena se calculará de la siguiente manera:

a.- Determinar el monto del daño ocasionado, que puede ser uno, varios o el de todos los contratistas supervisados.

b.- Multiplicar el monto anterior por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre la suma de los montos de todos los contratos de obra supervisados.

Para efecto de aplicar el inciso C.01, cuando se deseen recuperar pagos en exceso se debe considerar lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Derivado de lo anterior, se acredita que con la omisión de sus funciones, es responsable de generar un daño al erario público, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual consiste en:

"Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público."
(SIC)

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, quien fungió como *Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato*, debido al incumplimiento de lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, vinculado con los Objetivos 1 y 2 del cargo señalado, toda vez que firmó sin revisar las estimaciones: 1 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002692; Carátula de la estimación 2 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003385, considerado como obra pagada no ejecutada con las estimaciones mencionadas que fueron utilizadas para pagar los conceptos: *Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65; Barrido de base previo al riego de impregnación; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%*, del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, estos por la cantidad de \$1,139,141.58 (un millón ciento treinta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos 58/100 M.N.) I.V.A. incluido.

De igual forma omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 1 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10002692; Carátula de la estimación 2 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10003385; Carátula de la estimación 3 normal y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10004260, considerado como diferencia de volúmenes, con las estimaciones mencionadas que fueron utilizadas para pagar los conceptos: *Barrido de base previo al riego de impregnación; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%*, del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, por una cantidad de \$194,582.78 (ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos 78/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Por lo que al sumar la cantidad de \$1,139,141.58 (un millón ciento treinta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos 58/100 M.N.) I.V.A. incluido, por los conceptos considerados como obra pagada no ejecutada, y la cantidad de \$194,582.78 (ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos 78/100 M.N.) I.V.A. incluido, por los conceptos considerados como diferencia de volúmenes, se obtiene un total de \$1,333,724.36



(un millón trescientos treinta y tres mil setecientos veinticuatro pesos 36/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, esto sin verificar que la obra se realizara conforme a lo contratado.

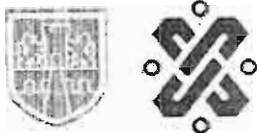
Finalmente, como resultado de la omisión de la supervisión de la aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento al contrato que nos ocupa de la empresa de supervisión externa, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPITULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 Y 02, por un importe de \$200,372.48 (doscientos mil trescientos setenta y dos pesos 42/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Por lo precedente, se acredita que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, *causo un daño al erario público por un monto total de \$1,534,096.84 (un millón quinientos treinta y cuatro mil noventa y seis pesos 84/100 M.N.) I.V.A. incluido*, en relación con la observación 04.

De lo anterior y derivado de un análisis por esa autoridad resolutora a los 03 Dictámenes Técnicos de la Auditoría número A-6/2019, con clave 1-7-8-10 denominada "Obra Pública y Supervisión de Pavimentación de diversas calles de la Alcaldía Milpa Alta (Recursos Locales 2018)", correspondientes a las observaciones 02, 03 y 04, se tiene que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, CAUSO UN DAÑO AL ERARIO PÚBLICO POR EL MONTO TOTAL DE \$3,999,233.04 (tres millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Colorario a lo anterior, se advierte que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, omitió cumplir con su obligación de recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas, de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de las obras públicas "Rehabilitación de vialidades secundarias", "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 1)" y "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 2)", realizadas por medio de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, respectivamente, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, por lo que dicha omisión transgredió lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, con lo cual se acredita que el ciudadano antes mencionado, incurrió en una falta administrativa al trasgredir lo establecido en fracción XVI del artículo 49 así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por parte del ciudadano en mención.

Por lo anterior, se acredita plenamente que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, es responsable por haber infringido lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, así como en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió con su obligación de recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas, de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de las obras públicas "Rehabilitación de vialidades secundarias", "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 1)" y "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 2)", realizadas por medio de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, respectivamente, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios; toda vez que



omitió revisar las obras públicas y verificar que esta estuviera conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las Estimaciones que se describen en el siguiente cuadro:

Observación	Contrato	Estimación	Cuenta Por Liquidar Certificada	Monto	Concepto	Daño Causado al Erario Público
02	DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018	✓ 04 Liquidación	✓ 02 CD 12 10009541	\$343,627.68	Obra pagada no ejecutada	\$387,543.22
				\$43,915.54	Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65	
03	DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018	✓ 01 Normal ✓ 02 Normal ✓ 03 Normal ✓ 04 Normal	✓ 02 CD 12 10002682 ✓ 02 CD 12 10003388 ✓ 02 CD 12 10004015 ✓ 02 CD 12 10005046	\$1,360,535.38	Obra pagada no ejecutada	\$2,077,592.95
				\$527,363.18	Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%	
					Diferencia de Volúmenes	
					<ul style="list-style-type: none"> Barrido de base previo al riego de impregnación. Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2k, incluye: acarreo libre al primer kilómetro, y. Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%. 	
\$139,694.42	Incumplimiento del contrato de supervisión					
04	DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018	✓ 01 Normal ✓ 02 Normal	✓ 02 CD 12 10002692 ✓ 02 CD 12 10003385	\$1,139,141.58	Obra pagada no ejecutada	\$1,534,096.84
				\$194,582.75	<ul style="list-style-type: none"> Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%. Barrido de base previo al riego de impregnación. Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2k, incluye: acarreo libre al primer kilómetro, Carpeta de Concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%. 	
					Diferencia de Volúmenes	
					<ul style="list-style-type: none"> Barrido de base previo al riego de impregnación, Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro. Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90%. 	
\$200,372.48	Incumplimiento del contrato de supervisión					
MONTO TOTAL DE LOS TRES DICTÁMENES						\$3,999,233.04

Lo anterior, sin verificar que la obra se realizara conforme a lo contratado, causando un DAÑO AL ERARIO PÚBLICO por el monto total de \$3,999,233.04 (tres millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.) I.V.A. incluido, razón por la cual, infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, así como la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su carácter Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ,



conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México con las copias certificadas del oficio de nombramiento, por el cual, el entonces Jefe Delegacional, designó al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, a partir del primero de agosto de dos mil diecisiete; de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número 059/1517/00040, descripción del movimiento "Incorporación con Licencia" con fecha de inicio del primero de agosto de dos mil diecisiete; de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/1918/00208, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; ambas a nombre del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 925089.

Sirve de sustento a lo anterior:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE "LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit, Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, incumplió con sus obligaciones durante su cargo como *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato*, por lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49, así como en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, con motivo de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, se advierte de con las copias certificadas del oficio de nombramiento, por el cual, el entonces Jefe Delegacional, designó al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, a partir del primero de agosto de dos mil diecisiete; de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número 059/1517/00040, descripción del movimiento "Incorporación con Licencia" con fecha de inicio del primero de agosto de dos mil diecisiete; de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/1918/00208, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; ambas a nombre del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 925089; de tal forma que se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, es "bajo"; no obstante, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, de conformidad con los autos que obran dentro del expediente en que se actúa, se advierte que el día primero de agosto de dos mil diecisiete, fue dado de alta en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de aproximadamente de un año y dos meses en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, no obstante, su actuar como servidor público, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin



pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número SCG/DGRA/DSP/0296/2022 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, a través del cual refiere que a esa fecha fueron localizados registros de sanción a nombre del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, de los cuales solo uno ha quedado firme; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano sí cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro de la Alcaldía Milpa Alta, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez le constreñía a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el servidor público omitiera cumplir con sus funciones y atribuciones de: revisar y aprobar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; y, verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, advierte que, sí cuenta con registro de haber llevado a cabo diversos Procedimientos de Responsabilidad en contra del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, por incumplimiento a sus obligaciones, como servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, dentro de los expedientes administrativos números CI/MAL/A/0087/2019, CI/MAL/A/0122/2019 y OIC/MAL/A/0003/2020, de



los cuales se advierte que las irregularidades por las que fue sancionado, se refieren al incumplimiento al Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, al haber omitido cumplir con sus obligaciones de revisar y aprobar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, así como al incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, derivado de los resultados de las Auditorías y Control Interno realizados por este Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, debe considerarse al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, como REINCIDENTE en el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, al haberse llevado a cabo previamente diversos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en su contra, en los cuales resultó sancionado.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, Sí existe por parte del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, por un monto total de \$3,999,233.04 (tres millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.) I.V.A. incluido, consistente en haber omitido cumplir con sus obligaciones de: recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora; así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de las obras públicas "Rehabilitación de vialidades secundarias", "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 1)" y "Trabajos de Pavimentación en Diversas Vialidades de la Delegación Milpa Alta (cuadrante 2)", realizadas por medio de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-026/2018, DMA-DGODU-LP-OBRA-028/2018 y DMA-DGODU-LP-OBRA-029/2018, respectivamente, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, contraviniendo con las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49, así como en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, toda vez que, de los hechos que versan en el presente asunto, se desprende que el ciudadano en comento, infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, así como la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que consecuentemente con las faltas administrativas cometidas, se incumplió a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49, así como en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por parte del ciudadano en mención.



Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, contaba con un nivel jerárquico de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, con una antigüedad en el cargo de aproximadamente un año y dos meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento sobre el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público con un nivel jerárquico, tal y como quedó acreditado en la presente Resolución; asimismo se tiene que el multicitado ciudadano, Sí cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se advierten condiciones exteriores que haya generado que el servidor público, haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además, Sí se considera reincidente, toda vez que en diversos Procedimientos en los cuales resultó sancionado, fue por omitir cumplir con sus funciones de revisar y aprobar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; y, verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, establecidos en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta; por otra parte, Sí se encontró que exista, por parte del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por un monto de \$3,999,233.04 (tres millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.) I.V.A. incluido, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato*, una INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como una sanción económica por el monto de \$3,999,233.04 (tres millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.) I.V.A. incluido, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la citada Ley; ello en virtud de la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0103/2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, notificado debidamente al servidor público el día veinte del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente Resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente sus manifestaciones en



la respectiva Audiencia Inicial y de no haber presentado medios probatorios suficientes para desvirtuar la irregularidad imputada, así como el no haber presentado alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio idóneo para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia". Sirve de sustento las siguientes tesis:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneido Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Corra Martínez. Secretario: Rolando Fimbras Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Ariaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 1 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.
- SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato*, una INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como una sanción económica por el monto de \$3,999,233.04 (tres millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.) I.V.A. incluido, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la citada Ley.
- TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ, así como a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, C.P. DAVID GARCÍA SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.